



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
LESIONES LEVES EN EL EXPEDIENTE N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DELCUSCO, LIMA, 2017.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL

DE ABOGADO

AUTOR:

FRANCISCO CORRALES VISA

ASESOR:

Abogado. JORGE VALLADARES RUIZ

LIMA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Dr. David Saúl Paulett Hauyón
Presidente

Mg. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mg. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

Abg. Jorge Valladares Ruiz
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida, y una gran familia que me acompaña en todo, mi trayecto de vida.

A la ULADECH católica:

Por darme la oportunidad de lograr mi objetivo como estudiante y ahora profesional.

Francisco Corrales Visa

DEDICATORIA

A mis padres porque estoy seguro del lugar que se encuentren, estarán dando su protección espiritual a su hijo que los recuerda en todo momento.

A MI FAMILIA:

A mi esposa, mis hijos, mis nietos y mis hermanos por su valioso apoyo.

Francisco Corrales Visa

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Cusco, Lima; 2017?; El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta, alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; lesiones leves; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem. Which is the quality of the sentences of on first and second instance about the payment of social benefits and others, according to policy , doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Cusco, Lima; 2017. The goal was to determine the quality of the sentences. Its type is quantitative and qualitative, exploratory and descriptive level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance was range: very high, very high y high and the judgment of second instance: high, very high y very high It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, very high y very high respectively.

Keywords: quality, minor injuries motivation and sentence

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xiii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
I. INTRODUCCIÓN.....	17
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	30
2.1. ANTECEDENTES	30
2.2. BASES TEÓRICAS.....	35
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.	35
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	35
2.2.1.1.1. Garantías generales	35
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	35
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	36
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	37
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	38
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	38
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	38
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	38
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	38
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	39
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	39
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	39
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	40

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	40
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	40
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	41
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	41
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	41
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi	42
2.2.1.3. La jurisdicción.....	42
2.2.1.3.1. Conceptos	42
2.2.1.3.2. Elementos	42
2.2.1.4. La competencia	43
2.2.1.4.1. Conceptos	43
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	43
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	43
2.2.1.5. La acción penal.....	44
2.2.1.5.1. Conceptos	44
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	44
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	44
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	44
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	45
2.2.1.6. El Proceso Penal	45
2.2.1.6.1. Conceptos	45
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	46
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	46
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	46
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad	46
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	47
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	47
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	47
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	48
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	48
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	49
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	49
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	49

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario	49
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario	49
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	49
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	49
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	49
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	50
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	51
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	51
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	51
2.2.1.8.1. Conceptos	51
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	51
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	51
2.2.1.8.2.1. Concepto de juez	51
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	52
2.2.1.8.3. El imputado	52
2.2.1.8.3.1. Conceptos	52
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	52
2.2.1.8.4. El abogado defensor	53
2.2.1.8.4.1. Conceptos	53
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	54
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	54
2.2.1.8.5. El agraviado.....	54
2.2.1.8.5.1. Conceptos	54
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	55
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	55
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	55
2.2.1.8.6.1. Conceptos	55
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad	55
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	55
2.2.1.9.1. Conceptos	55
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	56
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	56
2.2.1.10. La prueba	56

2.2.1.10.1. Concepto	56
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba	56
2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria	57
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	58
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	58
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	58
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba	58
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba	59
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba	59
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba	59
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria	60
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	60
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	60
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	60
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria	60
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	61
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	61
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	61
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	61
2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	62
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	62
2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio	62
2.2.1.10.7.1. Atestado	62
2.2.1.10.7.1.1. Concepto.	62
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.	62
2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales.....	63
2.2.1.10.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	63
2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial en el proceso judicial en estudio.....	64
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva	64
2.2.1.10.7.2.1. Concepto	64
2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva	64

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio	64
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva	64
2.2.1.10.7.3.1. Concepto	64
2.2.1.10.7.4. La testimonial	64
2.2.1.10.7.4.1. Concepto	64
2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio	65
2.2.1.10.7.5. Documentos	65
2.2.1.10.7.5.1. Concepto	65
2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental	65
2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	65
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular	65
2.2.1.10.7.6.1. Concepto	65
2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular	66
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos	66
2.2.1.10.7.7.1. Concepto	66
2.2.1.10.7.8. La confrontación	66
2.2.1.10.7.8.1. Concepto	66
2.2.1.10.7.9. La pericia	66
2.2.1.10.7.9.1. Concepto	66
2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia.....	66
2.2.1.11. La Sentencia	66
2.2.1.11.1. Etimología	66
2.2.1.11.2. Conceptos	67
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	67
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	68
2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.....	68
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad.....	69
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso	69
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	70
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	70
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	71
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial	71
2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia	71

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	71
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	71
2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento	71
2.2.1.11.11.1.2. Asunto	72
2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso	72
2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados.....	72
2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica	72
2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva	73
2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil	73
2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa	73
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	73
2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	73
2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo con la sana crítica	74
2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo con la lógica.....	74
2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción	74
2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido.....	74
2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad	74
2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	75
2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	75
2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia	75
2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)	76
2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	76
2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	76
2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva	77
2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva	77
2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva	77
2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	77
2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)	77
2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa	77
2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad	78
2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	78
2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	79

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida	79
2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	79
2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad	80
2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.....	80
2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable	81
2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	81
2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena.....	82
2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	86
2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados	86
2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos	86
2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.....	86
2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	87
2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines	87
2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes	87
2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social	88
2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	88
2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	88
2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor ...	89
2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil	900
2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	91
2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado	91
2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado	91
2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible	92
2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	93
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	96
2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación	97

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.....	97
2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	97
2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	97
2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	97
2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.	97
2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena.....	97
2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión.....	98
2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	98
2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	98
2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	101
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	101
2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento.....	101
2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación.....	101
2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	101
2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	101
2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	102
2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios.....	102
2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación.....	102
2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos.....	102
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	102
2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria.....	102
2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos.....	102
2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	103
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	103
2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación.....	103
2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	103
2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	103
2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	103
2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	103
2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión.....	103
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	103

2.2.1.12.1. Concepto	103
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	103
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	103
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	103
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	103
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación.....	103
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad.....	104
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal...	104
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición	104
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación.....	105
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación	105
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja	106
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	106
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio	107
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	107
2.2.2.2. Ubicación del delito de lesiones leves en el Código Penal.....	107
2.3. MARCO CONCEPTUAL	108
III. METODOLOGÍA	110
IV. RESULTADOS	122
4.1. Resultados	122
4.2. Análisis de los resultados	199
5. CONCLUSIONES.....	212
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	217
ANEXO 3	269
ANEXO 04	280
ANEXO 5	296

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	114
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	117
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	123
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	127
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	130
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	136
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	140
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	14

I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito internacional se observó:

En España, Según (Córdoba, 2013) investigo: el principal problema es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. En este tipo de países resulta ser un claro ejemplo de la problemática de la administración de justicia, ya que en versiones del propio ministro del país Ruiz Gallardon, quien manifiesta la necesidad de contribución a un fin irrenunciable, que no es otro que la modernización de justicia en España; señala que esta debe ser transformada, hasta que hacer de la administración de justicia una referencia y un factor de progreso y competitividad, en dicho país, asimismo, ¿podremos agregar que en este país, según los datos reflejado en el último Barómetro del centro de investigaciones sociológicas (CIS) publicado en febrero del año 2012 el 48% de españoles cree que la justicia en España funciona “mal o muy mal” y “lo que es más preocupante”, para Ruiz Gallardon que el 75% considera que su funcionamiento es igual o peor que en los años anteriores ante estas declaraciones se plantea dicho país un cambio sustancial y el modelo al objeto de configurar una nueva administración de justicia en España.

En España, Según Moreno (2014), advierte que:

La Administración de Justicia lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción, sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis, ha mostrado el evidente colapso de los tribunales. En esta retrospectiva sobre los problemas de la Justicia, el presidente del Consejo General de la Abogacía Española, Carlos Carnicer, y los portavoces de Jueces para la Democracia (JpD) y Asociación de jueces Francisco de Vitoria (Ajfv), Joaquim Bosch y Marcelino Sexmero, respectivamente, comparten con EXPANSIÓN sus propuestas para mejorar el sistema. Falta de inversión es una de las mayores dificultades que sufre la justicia española es la falta de presupuesto con la que cuenta. "Éste es el problema con mayor peso. Si no se desbloquea dinero para adaptar nuestra justicia al siglo XXI, ningún cambio será

posible y no conseguiremos nada", explica Carnicer. "Tenemos una evidente falta de medios y esto provoca que contemos con una justicia infradotada en todos los sentidos: en gastos en justicia, en número de jueces y en medios técnicos e informáticos. Es difícil poner una cifra exacta, pero es evidente que el Gobierno debería entender que la justicia es un apartado en el que siempre hay que invertir para el buen funcionamiento del país, como sucede en Alemania", completa Bosch.

Número de jueces Otro de los asuntos que merma la falta de eficacia y agilidad de nuestra administración de justicia es, según estos expertos, la escasez de jueces. "Estamos muy por debajo de la media de la UE en el número de jueces por habitante. No sólo no nos acercamos al ratio medio europeo 21 jueces por cada 100.000 personas, según la Comisión, sino que nos faltan 10 jueces por cada 100.000 ciudadanos para alcanzar ese nivel. Necesitamos duplicar nuestra cifra de magistrados y pasar de los 5.155 actuales a unos 9.000 ó 10.000", comenta Sexmero.

Evolución tecnológica "Tecnológicamente estamos anclados en el pasado. Contamos con sistemas informáticos de mediados del siglo XX, cuando estamos en 2014", dice el portavoz de la Ajfv. Un dato que corrobora Bosch y que completa al afirmar que "la Administración de Justicia sufre carencias estructurales e informáticas de peso. No es lógico que el sistema utilizado por la Fiscalía no sea compatible con el de ciertos juzgados o el utilizado en las diferentes comunidades autónomas. Tenemos que tender a la eliminación de papel". Por su parte, Carnicer pone como ejemplo a seguir el expediente electrónico de justicia gratuita desarrollado por el CGAE. Los tres aseguran que si se hubiera realizado hace 15 ó 20 años una inversión semejante a la realizada en la Agencia Tributaria o en la Seguridad Social, la situación de la justicia española actual no tendría nada que ver. Normativas poco eficaces y con mala dotación La polémica ley de tasas es el ejemplo escogido por los tres expertos como una reforma innecesaria y que ha generado una justicia menos eficaz y que ha limitado drásticamente el acceso de los ciudadanos a ella. También coinciden en citar como un gran fracaso la ley orgánica sobre la Oficina Judicial. "Esta herramienta lleva 10 años estancada por falta de una inversión adecuada. Es evidente que este sistema habría generado una justicia más eficaz, pero si éste no va acompañado de una dotación adecuada, nunca podrá echar a andar", asegura el portavoz de JpD.

Reformas necesarias Sexmero afirma que una de las normas que deberían revisarse

con urgencia es la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "ya que no se adapta a los tiempos actuales, a las nuevas técnicas de investigación y no aporta las garantías suficientes a muchos procesos". De la misma opinión se muestra el portavoz de JpD, que asegura que "se trata de una ley del siglo XIX, farragosa y que no tiene en cuenta la delincuencia actual". (Re) organización Para Bosch, el sistema organizativo de nuestra justicia "es igualmente del siglo pasado y no se ajusta a las necesidades actuales y por eso hay que llevar a cabo una reforma profunda y estratégica, para repartir mejor la carga de trabajo y apoyar a los tribunales más sobrecargados. Pero esto no se debe de hacer mediante la centralización, porque esto implicaría alejar la Administración de Justicia de los ciudadanos". Corrupción y sobrecarga Frente a la sobrecarga de trabajo de los jueces que se hacen cargo de macrocausas, además de los asuntos de su tribunal, Carnicer apuesta por una suerte de liberación del magistrado de los asuntos con menor peso. Por su parte, Bosch cree que "se está empezando a apoyar a estos jueces, pero es necesario hacerlo más y mejor, para que las macrocausas se resuelvan antes y la ciudadanía perciba que la justicia es justa y eficaz". Arbitraje y mediación Tanto Bosch como Carnicer creen que el arbitraje y la mediación pueden servir de alivio a la Administración de Justicia, pero nunca serán la solución a sus problemas. Sexmero, por su parte, sí cree en la mediación y piensa que "sería una buena medida para aligerar los procesos penales y evitar conflictos judiciales. Pero siempre que contara con una ley ambiciosa". Pacto de Estado Otro asunto en el que los tres juristas coinciden es en la necesidad de alcanzar un pacto de Estado que dé estabilidad a la justicia española y que prevea un plan de inversión a largo plazo. De esta manera, la justicia no sufriría los vaivenes generados por los cambios de color político del Gobierno y no viviría desinversiones presupuestarias por la situación económica del país. Ministro fuerte Según Bosch, todos los cambios estructurales y estratégicos necesarios para que todo funcione mejor y de manera más ágil sólo pueden venir de la mano de un ministro "fuerte, conocedor de los entresijos de la justicia, concienciado con la necesidad de cambios y que cuente con un equipo ministerial muy técnico e informado". Decálogo para un buen funcionamiento Carlos Carnicer, Joaquim Bosch y Marcelino Sexmero creen que existen muchos asuntos por resolver para que la justicia sea más ágil y eficaz, pero proponen ciertas soluciones para cambiar el sentido de esta Administración del Estado: 1. Apostar por

la justicia en los presupuestos generales del Estado y adecuar las cifras de inversión a las medias de los mejores miembros de la UE. 2. Ampliar definitivamente el número de jueces para, una vez más, ponerse a nivel de la media europea. España necesitaría duplicar su cifra actual. 3. Mejorar los sistemas informáticos para lograr el objetivo de papel cero. 4. Centrarse en las reformas importantes que permitan agilizar la justicia, como el cambio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 5. Que antes de generar un cambio legislativo se tenga en cuenta la dotación económica necesaria para llevarla a cabo. 6. Realizar una reforma profunda de la organización actual del sistema judicial. 7. Ampliar el apoyo en cuestión de personal y en asuntos técnicos de los jueces que se enfrenten a macro causas. 8. Dotar al sistema del arbitraje de una buena ley para que sirva de alivio a la carga de trabajo de los tribunales. 9. Alcanzar un pacto de Estado en cuestión de justicia para realizar cambios a largo plazo. 10. Contar con un ministro conocedor de los problemas que esté dispuesto a realizar cambios radicales para solventarlos.

En España Linde (2015), investigo que:

La administración de justicia es uno de los valores superiores de nuestro sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. La reflexión sobre la justicia ha ocupado y sigue ocupando a las mentes más lúcidas de Occidente, desde Platón hasta nuestros días, entre las que no me encuentro, de manera que centraré mi análisis en un objeto más reducido, el de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1. 5ª de la Constitución, que su Título V regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial. El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal), es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras

deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo. Debemos decir que las reformas parciales y asistemáticas que se han afrontado desde la creación del Consejo General del Poder Judicial, y las que se abordan en nuestros días, están muy lejos de un programa de reformas consensuado entre los partidos políticos democráticos. Sin ir más lejos, en esta legislatura, el Gobierno, a propuesta del ministro de Justicia, reformó la legislación implantando de modo generalizado tasas con objeto de reducir el número de procedimientos judiciales, un método consistente en afrontar sólo los efectos en vez de las causas, de un modo poco responsable. La gestión del ministro en cuestión ha sido tan desastrosa que el presidente del Gobierno tuvo que cesarlo y derogar o abandonar la mayoría de sus ocurrencias. Pero no deja de ser menos grave que se tramiten en los últimos meses de la legislatura 2011 y 2015 la aprobación de siete leyes relacionadas directamente con la Administración de Justicia sin el menor de los consensos. Los ejemplos de reformas innecesarias, superfluas o claramente improcedentes han sido muchas a lo largo de nuestra democracia, sin que se libren de dicha calificación ninguna de los gobiernos. Y otro tanto podría decirse de lo que sucede en los Estados occidentales más avanzados, lo que da una idea de que nos encontramos ante un problema que no es una singularidad española. Si existe alguna materia que pueda considerarse necesitada de un pacto de Estado entre la mayoría de los partidos políticos, ésta es la Administración de Justicia, que no puede estar expuesta al vaivén de los resultados electorales. Pero sería injusto considerar que todo ha sido negativo. Lo cierto es que en los últimos treinta y cinco años se han incrementado las partidas presupuestarias dedicadas a la Administración de Justicia

en todos los órdenes, se ha triplicado el número de jueces y se han reformado en innumerables ocasiones las leyes procesales y sustantivas que afectan al funcionamiento de la Justicia. Pero las reformas llevadas a cabo no han sido suficientes, las mismas sensaciones negativas que se apreciaban hace treinta años persisten en la actualidad, probablemente porque las necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir. Para afrontar con éxito las deficiencias de la Administración de Justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse. Las causas principales, a mi juicio, tendrían su origen: en la calidad de la legislación; en la globalización jurídica; en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados; en la posición desigual de los menos pudientes ante la Justicia; y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial. A primera vista se intuye que poner remedio a los problemas señalados exige la confluencia de diferentes voluntades: de los poderes legislativo y ejecutivo, de las universidades españolas, del Consejo General del Poder Judicial, de los colegios de abogados y procuradores, y de las asociaciones de jueces. Y, con no menor intensidad, para afrontar con éxito los problemas de la Justicia es necesaria la cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, así como de otras organizaciones internacionales como Naciones Unidas. La posibilidad de un cambio positivo de nuestra Administración de Justicia, aun en el caso de que se llevaran a cabo las reformas pertinentes, no será ni inmediato ni rápido, sino que tendrá lugar a medio y largo plazo, como tienen lugar las reformas sólidas, en el caso de que se lleven a cabo. Algunas de las causas de los problemas de la Administración de Justicia española han sido tratados por instituciones y autores a los que nos referiremos a lo largo de este trabajo, pero no contamos en nuestra bibliografía jurídica con un tratamiento global de todas ellas, un tratamiento conjunto que permita hacerse una idea cabal de la situación de la misma ni de los remedios sobre los que existen consensos o discrepancias. La aproximación mayor a un estudio global es el que se contiene en el Libro blanco de la Justicia, aprobado por el pleno del Consejo General del Poder Judicial en 1997, que en la actualidad ha quedado anticuado y que no ha tenido continuidad. De manera que me propongo llevar a cabo una síntesis de

lo que debiera ser un estudio mucho más amplio sobre la Administración de Justicia española identificando las causas de la situación actual y proponiendo algunos remedios.

Al respecto Noda (1997), decía que estos problemas de la administración de justicia ya vienen suscitándose de tiempos muy remotos, decía que “la administración de justicia viene a ser una de las bases fundamentales de la sociedad organizada, y es necesaria para que predomine la legalidad, para que se proporcione a cada cual lo que le corresponde para que de esta manera no existan contiendas mayores y prevalezca lo que está arreglado a la ley y la razón, reinando así el principio del derecho” la administración de justicia se encuentra en crisis por ineficiencia, falta de seguridad jurídica y la impredecibilidad de sus fallos, atribuibles como causa a la corrupción. Tomando en cuenta este mismo concepto esta línea de análisis el mismo autor, avizoraba que la solución era una modernización, una reforma judicial donde el principal beneficiario sea el ciudadano y los agentes económicos de la sociedad, más cuando el Estado desenvuelve una economía de mercado, cuyo objetivo sería el orden y el progreso.

En el ámbito nacional peruano se observó que:

Osterwalder & Pigneur (2009), investigo que la administración de justicia en el Perú, Desde este enfoque, consideramos que el orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía (comprendiendo dentro de este concepto a los inversionistas, nacionales y extranjeros) en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales. Ahora bien, recordando la cita que originó el comentario respecto a la imposibilidad de medir el nivel de desarrollo del país sin considerar la calidad del sistema de administración de justicia, utilizaremos, a fin de

describir el funcionamiento de este sistema e identificar los elementos críticos que afectan la calidad, el denominado modelo Canvas, empleado como herramienta para describir, analizar o diseñar modelos de negocios.

Basadre (1956), La administración de justicia se denomina un estado de “reforma judicial” de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, refiriéndonos un estado históricamente pendiente que ha habido transformaciones paso por muchas y muy variadas reformas radicales pasando, qué duda cabe, por las autoritarias, eliminar los elementos históricamente supertites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia. Sin embargo, todas estas reformas permanentemente cíclicas, han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del problema en el presente año, por ejemplo, se ha pretendido iniciar una verdadera reforma judicial que involucra la participación tanto de los jueces, ciudadanos como abogados con la finalidad de solucionar la ineficiencia y falta de confianza en nuestro sistema judicial y que aun luce inacabada y con resultados desalentadores.

Gutiérrez (2014), nos dice que:

La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho, hace unos meses en la revista La Ley dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el informe La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas, que ahora presentamos. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado,

comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. Desde Gaceta Jurídica consideramos nuestro deber aportar con un documento que nos permita contar con información confiable para el análisis de la situación de la justicia, que sienta las bases para la elaboración de un informe de mayor alcance. En este documento hemos escogido solo cinco indicadores que están directamente relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: carga procesal, la Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para

apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal. d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). f) Motivaciones calificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad.

Quiroga (2004) En este ámbito se puede apreciar que registra las consabidas deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, entre otros. Estas deficiencias tienen también origen en el ordenamiento legal interno, lo cual resulta perjudicial al justiciable, a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional. Nos recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido parámetros generales en función de los cuales se deberá ejercer la administración de justicia, siendo los más importantes, los siguientes: 1. Un proceso sin dilaciones indebidas llevado a cabo en plazo razonable. 2. El deber de diligencia del juzgador en el desarrollo de un proceso.

En el ámbito local:

Celedon (2014), La justicia local se ha presentado bajo distintas fórmulas que pretenden dar solución a los conflictos vecinales o de pequeñas causas, hemos pasado, por los Alcaldes Pedáneos, en el Derecho Romano, a la moderna Justicia de Proximidad, en el sistema europeo. El punto de convergencia del problema es, si este tipo de justicia es un fenómeno local o bien corresponde a una verdadera descentralización de los modelos jurisdiccionales, con fuerte apoyo en los sistemas alternativos de resolución de conflictos. El amplio avance legislativo reformador, mantiene la preocupación latente por la justicia local, para otorgar un acceso eficiente a la misma, encontrándonos hoy en un *tertium genus*, razón por la cual revisaremos como ha sido el accionar legislativo en los países latinoamericanos.

El sistema peruano ha optado por el sistema tradicional de justicia local, es decir, por la Justicia de Paz, que es un órgano integrante del Poder Judicial, con una competencia amplia, es decir, no restringido a asuntos menores, como un primer escalón de acceso a la Justicia, cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a criterios de justicia comunitaria y dentro del marco constitucional.

La Constitución Política del Perú regula, en su título VIII, al Poder Judicial, estableciendo en el artículo 143 la integración de dicho poder del Estado, y en el Capítulo IX, al Consejo Nacional de la Magistratura, el cual se encarga de la selección y nombramiento de los jueces, cuando estos no provengan de elección popular, y son, los Jueces de Paz, los que provienen de la elección popular consagrados constitucionalmente. Existe este tipo de justicia en tres sentidos; a) Las autoridades de las comunidades campesinas y Nativas, los que podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro del ámbito de su territorio, aplicando el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas, b) Los Jueces de Paz, que provienen de elección popular y que se encuentran regulados por la ley 29. 8249, de 03 de enero de 2012, y c) Los Jueces de Paz Letrados (p.178).

Quiroga (2013), la administración de justicia en el Perú en el ámbito local, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en

problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, entre otros.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

En el presente trabajo será el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Cuzco- Lima, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por primer juzgado unipersonal- sede sicuani donde se condenó a la persona de E. H. M. A. (43231329), por el delito de lesiones leves en agravio de B. O. H. (24696050), a una pena privativa de la libertad de 1 años de pena privativa de libertad suspendida asimismo por 1 año, por el delito de lesiones leves, y al pago de una reparación civil de quinientos sesenta y dos soles y cincuenta céntimo S/ 562.2.50.00, Asimismo tomando en cuenta la sentencia que en la cual fue impugnado, por excepción de prescripción de la acción penal pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue declarando improcedente la excepción de prescripción, Asimismo la Primera Sala Mixta Penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; sin embargo se reformuló el monto de la reparación civil, fijándola en la suma de quinientos sesenta y dos soles y cincuenta céntimo, S/ 562.2.50.00 .

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso judicial que desde la fecha de la respectiva denuncia que fue el 30 de mayo del 2011, a la fecha de la expedición de la sentencia que fue el 21 de julio del 2015, que concluyo luego de concluyó luego de 4 años un mes y 21 días, respectivamente.

Es así como, en base a la descripción precedente que surgió la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el (expediente No 00218-2011-30-1007-JR-PE-1), del Distrito Judicial de Cusco – Lima?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente No 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cusco – Lima.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de las partes.**
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de las partes.**
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos y la pena.**

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

De la presente investigación se justifica por las siguientes razones que en el ámbito internacional, nacional, y local; La Administración de Justicia es una labor pública que muestra situaciones problemática, porque si bien es un servicio del Estado, pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector. Que políticamente refiriéndonos a la deficiencia de la administración de justicia, por parte de los magistrados que son las personas idóneas de administrar justicia donde se encuentra una extrema documentación y necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios, quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social. Dentro de la administración de justicia en el Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Asimismo, la Academia de la Magistratura del Perú (2008), la misma que tiene a cargo la formación de los futuros Operadores de Justicia como lo son los magistrados y fiscales, ha efectuado un estudio sobre la “*Redacción de Resoluciones Judiciales*”, llegando a las siguientes conclusiones: a) la redacción de las resoluciones que se han venido empleando en el Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) de la Academia de la Magistratura sufre de problemas de argumentación. b) Los principales problemas, que son representativos del estilo de argumentación judicial en el Perú, son la falta de orden, claridad, diagramación amigable y la presencia de constantes redundancias argumentativas. c) Estas debilidades señalan cuáles deben ser los aspectos a fortalecer en los diversos programas de la AMAG. d) La argumentación jurídica debe ser fortalecida, al menos, en los siguientes 6 criterios relevantes: claridad lingüística, orden estructural, diagramación amigable, suficiencia y no redundancia argumentativa, fortaleza argumentativa y coherencia lógica. e) La argumentación judicial es un proceso de comunicación. Por ello requiere prestar

atención a los siguientes elementos: emisor, receptor, código, canal, mensaje y contexto. f) Dicho informe plantea una serie de consejos prácticos sobre cómo mejorar la redacción judicial. En suma, debe concluirse que la propia Academia de la Magistratura, organismo del estado, encargado de preparar y formar los aspirantes de los operadores judiciales y más aún de fortalecer y actualizar los conocimientos de los magistrados y fiscales que forman parte de los entes administradores de justicia en el Perú, se ha percatado que las sentencias sufren de deficiencias que deben ser materia de subsanación, a través de fortalecer el aspecto de la argumentación jurídica, para lo cual realiza una serie de recomendaciones.

Igualmente, Figueroa (2008), señala que en el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el Juez en sus sentencias. Abundando al respecto, debo señalar que lo señalado es importante, porque se aprecia que las dos entidades, tanto la Academia de la Magistratura como el Consejo Nacional de la Magistratura, órganos encargados de la preparación y nombramiento de los operadores de justicia, se vienen preocupando por mejorar la calidad de las resoluciones que expide el Poder Judicial.

Salas (2006) en Costa Rica, investigó “¿Qué significa fundamentar una sentencia?, y sus conclusiones fueron: a) No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que le quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es sola una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un

problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas; b) Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales..., lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico- tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez; c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudos argumentos intuitivos de corte esencialista (“la naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto- engaño colectivo; d) De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El Juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad. Él está, para parafrasear a Sartre, “condenado a ser libre”.

Por su parte (De León Mejía, 2007) investigo: “Las Resoluciones Judiciales, Autos de Simple Trámite o Determinaciones de Tramite, Deben Notificarse al día Siguiete” sus conclusiones fueron a) Las Resoluciones judiciales, de acuerdo a la legislación procesal civil, son autos y las sentencias, estas últimas son definitivas

interlocutorias. Los autos son, actos jurisdiccionales en los que el órgano judicial usa de toda su autoridad para pronunciarlos y porque además, influye en lo que es de materia de juicio. Empero, existe resoluciones judiciales considerados como autos, de simple trámite o determinaciones de trámite, en las que el funcionario no tuvo de necesidad de usar toda su autoridad y porque el contenido de la resolución no tiene influencia alguna, sobre lo que es materia de juicio b) La sentencia definitiva, decide el fondo de una controversia sometida a debate, de manera vinculativa para las partes y pone fin el proceso; es decir, decide la cuestión principal que se ventila en el juicio. Ósea las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado. Mientras que en las interlocutorias, resuelve una cuestión accesoria (INCIDENTE) planteada en el juicio.

“Que el acto jurídico nulo se presenta cuando el acto sea contrario al orden público o carece de algún requisito esencial para su formación, encierra un vicio que pueda acarrear su invalidez a petición de parte”. (Exp. N° 973-90-Lima, Normas Legales N° 203, p. J-8) “(...) La nulidad de un acto jurídico puede ser interpuesta por cualquier persona que tenga interés, esto es que afecte directa o indirectamente su derecho, o el de la persona o grupo de personas que representa, o exista un interés difuso.”(Cas.2381-97Tacna-El Peruano 31-01-99).un

Arenas & Ramírez (2009) Investigaron “La argumentación jurídica en las sentencias, en contribuciones a la ciencias sociales” y sus conclusiones fueron: a) existe la normativa jurídica que regula la exigencias de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de acuerdos y otras disposiciones del concejo de gobierno del Tribunal Supremo popular, pero de forma general no se encuentra desprotegida jurídicamente b) todos los jueces conocen en que consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica la que la regula c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de casación haciéndose necesaria una vía más directa para ello puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurre nuestro tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de las sentencias lo acontecido en el juicio oral a través del acta repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico.

Segura (2007), en Guatemala investigó “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume o debe asumir la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo (Hernández, s/f, p.273).

El artículo 2.24.e de la Constitución establece a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se declare judicialmente que existen pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad del procesado, “Los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente merecer la intervención judicial en la fase del juicio oral, cuya obligatoriedad y publicidad impone la Constitución, salvo los supuestos de prueba anticipada y prueba preconstituida. Asimismo, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado con escrupuloso respeto a las normas tutelados los derechos fundamentales, pues de lo contrario son de valoración prohibida” (Jaén, 1989, p. 24).

Asimismo, por el TC, en su expediente No. 01768-2009-PA/TC, Fj3.

En el sistema internacional de protección de los derechos humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los derechos humanos en el sentido de que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueban su culpabilidad, conforme a la ley y juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa

(...)" De igual modo el citado derecho es citado en el artículo 14.2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos y el artículo 8.2 de la convención americana sobre derechos humanos en relación con esta última "(...) la corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada".

De lo expuesto por "El principio de presunción de inocencia" está dentro de la "Constitución Política del Perú en su artículo 139" y las demás garantías que se refiere lo siguiente, que toda persona se presume su inocencia mientras no se sentenciado por una corte dentro de un estado de derecho.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

El Art. 139° inc. 14 de la Constitución establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: "(...)", no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso", además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad". En virtud de esta disposición, se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad".

"El derecho de defensa de toda persona nace, según el texto constitucional, desde que es citada o detenida por la autoridad. Ello significa que surge con la mera determinación del imputado: no hace falta que exista una decisión nominal o formal

al respecto, basta que, de uno u otro modo, se le vincule con la comisión de un delito” (San Martín, 2003, p.120).

Según refiere este principio, podemos decir que toda persona está protegida por la constitución, las leyes, por estar viviendo en un estado de derecho, por lo tanto, el estado debe proporcionar un abogado de oficio en caso el inculpado no pueda pagar los servicios profesionales del mismo para proteger y no se vulnere sus derechos.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El principio de debido proceso “se ha definido a través de la enumeración de otros derechos, al igual que en la doctrina comparada, en nuestro ordenamiento jurídico ella se relaciona principalmente con la protección de un conjunto de derechos mínimos que deben existir dentro de todo procedimiento” (Gaceta jurídica, T, II, 1989, p. 8 y 17).

El debido proceso ha sido definido, en términos muy generales por la doctrina comparada, como aquel derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su causa sea oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo; derecho al proceso debido que agrupa y se desdobra en un haz de derechos filiales reconocidos a la vez todos ellos como derechos fundamentales y que incluye; entre otros principios y garantías, el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, el principio de publicidad, el principio de aceleración procesal y el de presunción de inocencia (Bandrés, 1989, p. 194).

El principio del debido proceso en un primer acercamiento su naturaleza resultaría de lo más amplia, pues su finalidad se refleja en la función de síntesis de las garantías destinadas a concretar la legitimidad procesal. En efecto sobre esta garantía a través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de la que es titular la persona (Caro, s/f, p.1032).

La constitución carta magna del Estado garantiza que toda persona que es denunciada, y/o intervenida por la policía se debe respetar el debido proceso, por considerarlo derecho fundamental de toda persona.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

“El derecho a la tutela jurisdiccional como derecho público subjetivo porque toda persona, por el solo hecho de serlo está facultada a exigirle al estado, tutela jurídica plena, se manifiesta de dos maneras: el derecho de acción y de contradicción” (Monroy, 1994, p.439).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

“la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por los juzgados y tribunales, integrados por jueces y magistrados independientes de realizar el derecho en el caso concreto, para juzgar de modo irrevocable y ejecutar lo juzgado” (Montero, 1979, p.38).

Los órganos jurisdiccionales del Estado son las instituciones que juzgan de manera irrevocable a los ciudadanos, conforme está escrito en nuestras normas y leyes.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El concepto de juez legal remite, primero, a la legal creación y atribución de jurisdicción al órgano y al juez refiriéndose, posteriormente, a la determinación legal de la competencia de éstos, operada por ley, previa (excluyente de la norma ex post), general, y garantizadora de la independencia del órgano y de la previamente necesaria imparcialidad del juez (Marx, Rinck y Marcelli, 1986, p. 59).

El juez es una persona que ha sido determinada por Estado, previa selección rigurosa de conformidad a nuestras normas y a partir de ello es el encargado de garantizar que los procesos los conduzca imparcialmente en beneficio de toda la ciudadanía que conforma toda una nación.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Montero (1998), cabe precisar que esta garantía permite que “el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o

por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un prejuicio con respecto a la causa en concreto” (p. 332).

Podemos precisar que el juez debe actuar con imparcialidad e independencia, basándose en nuestras leyes y normas que regulan convivencia ciudadana, su actuar del magistrado debe de ser intachable.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

“La prohibición de cualquier acto que perturbe o vicie esa voluntad de declarar o de no hacerlo y las salvaguardas necesarias para cautelar esta libertad es como se conoce esta garantía y/o a la no incriminación” (Pérez, 1997, p.130).

Por lo detallado por el TC en su expediente No 197- 1995. Fj, 6.

Señala lo siguiente:

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva es decir “la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sin mismo o confesarse culpable”.

El estado garantiza que toda persona, en ningún caso debe de ser forzado o inducido bajo presión de cualquier autoridad a declarar en contra de sí mismo, para tal efecto debe ser asesorado por un letrado como estipula nuestras leyes.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

El derecho a un proceso sin dilaciones por esta garantía se entiende “qué es un plazo razonable”, qué criterios debe considerarse en cuanto al derecho del acusado a ser juzgado “sin dilaciones indebidas” y cuál es exactamente el período a tomarse en cuenta para apreciar la duración de proceso (Novak, 1996, p. 71).

Al respecto debemos señalar que se debe hacer respetar los plazos en un proceso, toda vez que las dilaciones pueden variar y/o cambiar la decisión razonable de nuestras autoridades.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

“El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva ingerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial” (Sánchez, 2004, p.354).

La cosa juzgada no debe de ser nuevamente impulsada por el mismo hecho, toda vez que eso nos garantiza que ya fue decidida por un órgano jurisdiccional.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Tamayo (2013) refiere que la publicidad. Es innegable la estrecha vinculación del derecho de informar con el principio de publicidad procesal, y cuya actuación a través de los medios de comunicación es uno de los elementos más decisivos para su más completo desarrollo, otorgando una dimensión pública que trasciende de los aspectos tanto espaciales, como temporales de la información en cuestión. Pero tal consideración debe ser matizada, en cuanto ni todo el íter procesal estará regido por el principio de publicidad (al menos en toda su extensión), ni el derecho a la libertad de información será absoluto (Tamayo, 2013, p.236).

Todo procesado tiene la facultad de acceder a ser informado, cumpliendo los requisitos que estipulan nuestras normas y leyes.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

“La posibilidad de una resolución sea revisada por el Ad Quem representa una mayor garantía de correcta aplicación del Derecho, una verdadera labor de depuración, de clasificación y selección, que permite en el segundo grado una decisión más ajustada y meditada, lo que contribuye a fortalecer la confianza en el Poder Judicial” (Ore, 2004, p.19).

En este aspecto la segunda instancia nos garantiza que las leyes y normas se hayan aplicado correctamente porque las decisiones de los vocales deben ser rigurosamente meditadas.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

“La igualdad de armas formales del proceso resulta especialmente importante y, a la vez, singularmente difícil” (De La Oliva, 1997, s/p).

Alvarado (2005), define la igualdad en el proceso como igualdad de armas igualdad significa paridad de oportunidades y de audiencia; de tal modo, las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas no pueden constituir, respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio, ni el juez puede de dar un tratamiento absolutamente similar a ambos contendientes.

Las partes en un proceso deben estar en igualdad de oportunidades, no debe haber ventaja para ninguna de las partes, para garantizar que el proceso sea eficiente y eficaz.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La garantía de “la motivación es evitar el ejercicio arbitrario de un poder. Son dos las funciones que cumple: una extraprocesal o político jurídica o democracia, vinculada al control democrático o externo de la decisión, y otra endo procesal o técnico jurídica o burocrática, vinculada al control procesal o interno de la decisión” (Calderón, s/f, p. 55).

“La motivación debe comprender la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenta, las resoluciones, especialmente las sentencias, no solo tienen importancia para los sujetos procesales, sino adicionalmente ofrecen soluciones que imponen avances en el campo jurídico” (Calderon, s/f, p. 55).

La motivación es básica para que el magistrado pueda determinar una decisión que debe de ser transparente y razonable.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Reynaldo (2001), El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, son todos los elementos que demuestran la verdad, en vista de que su contenido se encuentra

integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Los medios de prueba son parte importante y fundamental para demostrar la verdad durante un proceso o procedimiento lo que garantiza un juzgamiento apropiado.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Etimológicamente, jurisdicción proviene de la locución latina “*iuris dictio*” o “*ius dicere*” que significa decir o demostrar el derecho. “La noción de jurisdicción como concepto jurídico surge con el advenimiento del estado moderno y una vez consagrada la división de poderes” (Calderón, s/f, p. 103).

De La Oliva (1997), que “la palabra jurisdicción designa una de las tres funciones esenciales del estado, es un presupuesto del proceso y un complejo orgánico que desempeña tal función” (s/p).

2.2.1.3.2. Elementos

Según (Calderon, s/f, p. 105), se refiere que los elementos son:

NOTIO: “Es el conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento”.

VOCATIO: “Es la facultad del juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros, a fin esclarecer los hechos y lograr confirmar la hipótesis que se hubieran planteado”.

COERTIO: “Es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales”.

IUDICIUM: “Es el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o declarar el derecho”.

EXECUTIO: “Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto”.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Couture (1958) expresa que la “competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces, indica, tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. “La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la relación que existe entre el todo y la parte” (p. 29).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia en el NCPP, en su Libro Primero, sección III, Título II, Artículo 19°.

Artículo 19°, la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión, también se comprende por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso concreto, los órganos jurisdiccionales competentes fueron:

En el presente caso de estudio, se trata del delito de lesiones culposas agravadas la competencia le correspondió al cuadragésimo tercer juzgado de la Provincia de Lima.

En primera instancia fue el Cuadragésimo tercer juzgado penal de la Provincia de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Departamento de Lima. En segunda instancia fue, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Según Franco (1957), señala que la acción penal es un poder, deber mientras que la acción civil es un “*poder derecho*” se sostiene que la acción penal publica no es, ni puede ser nunca, un derecho subjetivo o poder jurídico, pues ambos son manifestaciones de un fenómeno de libertad, mientras que la acción penal publica, no es otra cosa que una potestad de ejercicio obligatorio (p. 28).

Como podemos señalar de acuerdo con, El Art. IV del Título Preliminar del NCPP es el fiscal, el titular del ejercicio público en todo cuanto le otorga la ley y la constitución política del Perú, “La acción penal domina y de carácter a todo el proceso, lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta la sentencia, la acción penal es la energía que anima todo el proceso” (Florián, 1934, p.172).

Según nuestro ordenamiento jurídico, la acción penal viene a detallar, que la fiscalía es el titular de la acción penal, quienes inician la persecución y acusar ante los jueces sobre cualquier hecho delictuoso.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El ejercicio de la acción penal está regulado por ley, la cual solo legitima su ejercicio a su titular, sea un órgano constitucionalmente autónomo, sea el directamente afectado. Entonces, tenemos que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (acción privada, en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza, tras haber desarrollado una debida investigación, a fin de solicitar una declaración judicial respecto a la responsabilidad del acusado (Salas, s/f, p. 91).

La acción penal es, al mismo tiempo, un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular. Como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la maquinaria del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva y como derecho potestativo, la acción estaría dirigida a someter al imputado a los fines del proceso, esto es, a que el juzgador determine su responsabilidad o inocencia (Ore, 1999, s/p).

En nuestro Estado la Fiscalía es el titular de la acción penal, por lo tanto, están en la facultad de acusar penalmente con los elementos de prueba que hayan explorado durante el desarrollo de la investigación.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Art. IV del Título Preliminar del NCPP, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio hasta su término.

El ministerio público es el titular de la acción penal por lo tanto, son los fiscales quienes inician de oficio la exploración de las pruebas para presentar su acusación ante los tribunales.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

el proceso penal peruano desde el sistema mixto del Código de Procedimientos Penales de 1940 (C de PP de 1940) al sistema acusatorio con tendencia adversarial del Código Procesal Penal del 2004 (CPP del 2004) ha permitido no solo una delimitación más precisa del ámbito de actuación de los sujetos procesales sino además la introducción o perfeccionamiento de mecanismos que, sin desvincularse de los principios y garantías procesales, permiten una mayor eficacia tanto en la investigación como en el juzgamiento de los hechos delictivos.

El proceso penal corresponde tratar brevemente los sistemas procesales, a efectos de asimilar las características en las que se desarrollará el nuevo proceso penal en el

Perú. Un sistema procesal es el conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de concebir el proceso. Así pues, tenemos claro que la forma y ritos del procedimiento, asignación de roles de los sujetos procesales, atribuciones del órgano jurisdiccional y demás reglas del método que empleará el Estado para administrar justicia dependen del sistema al cual se adhiera. En materia penal tenemos el sistema acusatorio (Calderón, 2001, p.17).

Los procesos penales en su actualidad se están implementado en forma paulatina en todos los distritos judiciales del Perú y él sistema es acusatorio y garantista.

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

“En virtud de este principio, el individuo queda facultado para calcular las consecuencias de sus actos y saber cuándo se expone a una sanción penal y cuando no; de esta manera, se garantiza su libertad frente al poder público. He aquí la razón de su consagración en el Derecho Penal moderno” (San Martín, 2008, p.76).

Los medios impugnatorios deben estar determinados por la ley; cuando corresponde uno normalmente no se admite otro, tal como lo expresa el principio de singularidad del recurso. Esto es así cuando la propia ley establece un tipo de recurso para un tipo de resolución (principio de adecuación). Esto no puede modificarse ni por orden de partes, ni por resolución judicial (Oré, 2004, p.18).

Todo proceso debe estar enmarcado bajo el principio de legalidad, debiendo actuarse conforme nos enmarca las normas, leyes y el código, este principio es fundamental para asumir nuestra defensa a efectos de que no se vulneren nuestros derechos de todo ciudadano.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio de lesividad se refiere que es necesario que este el delito para ser considerado como tal, vulneración de un bien jurídico protegido, es preciso que la

conducta del agente haya lesionado o al menos puesto en peligro un bien jurídico penalmente protegido (Polaino, 2004).

El artículo IV del Título Preliminar del Código Penal establece el principio de lesividad, en virtud del cual en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza de este, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en el aspecto objetivo, que por tanto, al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad de la conducta delictiva (R.N. N° 5269-1997-Huánuco, Data 40 000, G.J.).

Debemos entender que este principio de lesividad tiene que determinarse a efectos de que el autor del delito sea sancionado conforme a las leyes y normas del Estado.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Zaffaroni (2002), llega a afirmar que “el principio de culpabilidad es el más importante de los que derivan en forma directa del Estado de Derecho, porque su violación importa el desconocimiento del concepto de persona” (p.139).

Por lo detallado, que el principio de culpabilidad consiste en determinar si hubo dolo o culpa a efectos de decidir una sentencia que emitirá el juez, por el delito por la cual se persigue.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

El principio acusatorio es “la función de acusar no puede ser desarrollada por la misma persona que tiene la función de juzgar. Asimismo, es inherente a un sistema acusatorio que la persona encargada de investigar o instruir no puede desarrollar la función de juzgar y decidir” (Guzmán, 2006, p.156).

Este principio acusatorio se califica de forma porque la función del acusador no es hacer valer un derecho propio a la pena, ni, por representación, un derecho del Estado a la misma, sino que representa un papel, un rol, destinado a hacer posible la estructura procesal según la cual alguien extraño al órgano jurisdiccional, acusando,

afirma ante este que se dan las condiciones para el ejercicio de la potestad (jurisdiccional) de penar respecto a determinada persona (Ortells, 1993, p.278).

El principio acusatorio ha de revelar la necesidad de que deba existir siempre una acusación previa, para que se pueda realizar el juzgamiento (*nullum accusatione sine iudicium*), que determina el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, lo cual no ha de entenderse en el sentido de que el juzgador se encuentra atado en las tipificaciones penales propuestas por el acusador, de ninguna manera, el juez es quien tiene la potestad determinativa de la pena, a quien se le encuentra conferido en su ámbito decisorio la facultad de imponer la sanción punitiva, de acuerdo a la delegación constitucional, según lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Fundamental, no existe un derecho punitivo del fiscal, de que su pretensión deba ser siempre acogida; eso sí, no puede introducir nuevos hechos al relato fáctico que incida en una nueva calificación jurídico-penal, según el principio acusatorio (Gómez, 1999, pp. 188 y 189).

Como se puede apreciar este principio acusatorio rige como rector en la acusación fiscal, para que se pueda desarrollar la acción penal

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Maier (1989) “pareciera tan sencilla de aplicar, mediante un simple procedimiento de comparación de la acusación... con el fallo”, se torna sumamente compleja y polémica en su aplicación concreta” (p.336).

Este principio hace suponer que debe haber una correlación entre la acusación fiscal con la sentencia que emita el juez, para tal efecto el magistrado deberá valorar prolijamente todas las evidencias y la móvil materia de la acción penal.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

En este punto de la materia, lo primero que se debe dejar en claro es que no existe una única finalidad, sino que al igual que en la mayoría de los ámbitos, en el ordenamiento punitivo hay innumerables intereses en juego. De allí que esta antigua y ardua discusión sobre el propósito del proceso, haya estado presente en el tapete de los doctrinarios desde tiempos inmemoriales y lo seguirá estando, en la medida que

se pretenda establecer un objetivo, desechando otros fines que también resultan esenciales para la buena marcha del ordenamiento criminal (Cociña, 2011, p.38).

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

De acuerdo con las normas contenidas en el Código de Procedimientos Penales y en lo establecido en el Decreto Legislativo No 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal: ordinario y sumario.

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

Es aquel proceso en el que el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso: la investigación o instrucción, y el juzgamiento. Esta potestad nace del Código de Procedimientos Penales además del Decreto Legislativo N° 124.

El Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, concede facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado Decreto Legislativo.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

En el año 1940 entró en vigor la Ley N° 9024, Código de Procedimientos Penales, que estableció el llamado “proceso ordinario”. Este proceso consistía en dos etapas: la instrucción, fase de investigación realizada por el juez, y el juzgamiento, fase en la que el órgano jurisdiccional superior realiza el juicio oral y emitía sentencia.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Peña (s/f), la cuestión previa es un “medio de defensa instrumental con que cuenta el imputado, que ataca la acción penal en virtud de no haberse satisfecho previamente con un requisito de procedibilidad con el objeto medular que la acción

penal sea válidamente instruida. “(...) es un medio de defensa dirigido a paralizar la sustanciación de un hecho aparentemente delictivo en la justicia criminal por adolecer de elementos esenciales susceptibles de ser subsanados” (p.181).

Según Mixan (2000), la cuestión previa es lo “lo esencial del deber de cumplir con los requisitos de procedibilidad radica en haberlos cumplido antes de ejercitar la acción penal” (p.17).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

El artículo 5 del CPP de 2004 señala:

1. La cuestión prejudicial procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extrapenal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho inculcado.
2. Si se declara fundada, la investigación preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido.
3. En caso de que el proceso extrapenal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el fiscal provincial en lo civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si este no lo prosigue.
4. De lo resuelto en la vía extrapenal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa”.

Salas (s/f), la cuestión prejudicial es un medio técnico de defensa por el que se reclama la suspensión del proceso penal, hasta que se emita un pronunciamiento

previo de otra vía civil, administrativa, laboral, etc. respecto a realidades jurídicas preexistentes y vinculadas estrechamente con la conducta investigada penalmente. De modo tal que, la decisión extrapenal es necesaria para determinar el carácter delictuoso de dicha conducta (p.126).

Por su parte Cubas (s/f), señala que “debe tratarse de realidades jurídicas que existencialmente precedan en el tiempo al acto u omisión considerado como hecho punible y es materia del procedimiento penal en trámite” (59).

2.2.1.7.3. Las excepciones

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Conceptos

Gálvez (2010) señala que “El Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo (*Art. 158 de la Constitución Política*) que está al servicio de la sociedad y de la Administración de Justicia” (p.25).

Por su parte Angulo (2007) dentro de sus funciones destaca especialmente la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, así como su intervención en el proceso penal mediante el ejercicio de la acción penal y la conducción de la investigación del delito. El desarrollo de estas funciones se sujeta a ciertos principios rectores, entre los que destacan especialmente el principio de autonomía y el principio de jerarquía (p. 186).

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Concepto de juez

De La Cruz (2007) menciona que “viene a ser el magistrado integrante del poder Judicial, investido de la autoridad oficial requerido para desempeñar la función jurisdiccional. Estando obligado al cumplimiento de la misma, bajo la responsabilidad que establece la Constitución y las leyes. También se le considera la persona física que ejerce la jurisdicción penal. Es el medio de decisión judicial

(...)” (p.170).

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Alva (s/f), prescribe el artículo 84.10 del NCPP que “(...)” el abogado defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes: “(...)” Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios, y los demás medios permitidos por la Ley. Asimismo, deja entender que el imputado, en ejercicio de su derecho a la defensa (art. 139.14 de la Constitución Política) a través de su abogado defensor, quien materializará la defensa técnica de aquel, puede recurrir las decisiones jurisdiccionales que le perjudiquen y que se encuentren permitidas por la Ley. En este punto, cabe recordar que el derecho a la pluralidad de instancias como derecho fundamental que es no es absoluto, por el contrario, puede relativizarse por acción del legislador, quien al final debe especificar los contornos y supuestos de su aplicación (siempre evitando violentar derechos o bienes de jerarquía constitucional) al tratarse de un derecho de configuración legal, tal como más adelante se explicará (p.266).

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

Aragoneses (1997) afirma que, con relación al imputado es menester deslindar los títulos que la doctrina le ha atribuido, así tenemos:

Investigado. Es aquella persona, a quien se le imputa la comisión de un delito. está sometida a los actos o diligencias de investigación o indagación, realizado por el Ministerio Público.

Procesado. La persona sobre quien ha recaído el auto de procesamiento, en términos del sistema mixto.

Acusado. En el sentido específico de la palabra, para designar a la persona sometida a juicio oral.

Condenado. La persona sobre quien recae una sentencia penal condenatoria firme.

En el Perú, la investigada cuenta con los siguientes derechos:

a) “conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda.

b) designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.

c) ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

d) abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en las que se requiera su presencia.

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley.

f) ser examinado por un médico legista o, en su defecto, por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. Por otro lado, el indiciado tiene que respetar ciertos deberes que la ley le señale. Así, se tiene el obrar con lealtad, buena fe y sin temeridad” (p. 148).

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

Asimismo Villar (2010) menciona que “El defensor es aquel profesional dedicado a presentar cuestiones de hecho y derecho favorable al procesado, es decir, encargado de aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista que

respalden su tesis de defensa” (p.122).

Asimismo, el abogado defensor, “y en cuanto a los principios éticos de la abogacía, Monroy cabra realiza la siguiente enumeración” (Monroy, 2002, p. 47).

De lo expuesto, el abogado es el letrado capacitado para resolver una incertidumbre jurídica u laguna de derecho.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

El defensor público cuya retribución por defender gratuitamente a diputados de escasos recursos en Juzgados ordinarios o sumarios está a cargo del Ministerio de Justicia y específicamente de la Dirección Nacional de Justicia, requiriendo su desenvolvimiento administrativo la Ley de Defensoría de Oficio y la Constitución Política del Estado motivo por el cual intervienen a favor de los investigados, desde la etapa de la investigación policial hasta la expedición definitiva de la sentencia (Villar, 2010, p.123).

El defensor de oficio es aquel letrado que asume la defensa pública, en condición de asesoramiento gratuito en todos los procesos que le encomiende las leyes de la república.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

La víctima de un delito, “es aquel sujeto, persona física o jurídica, grupo o colectividad de personas que padece, directa o indirectamente las consecuencias perjudiciales de la comisión de un delito” (Sole, 1997, p.21).

La agraviada es toda persona, víctima de un daño físico o psicológico y patrimonial.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Conceptos

Señala el artículo 113.1 del NCPP que: El tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado.

Como se observa del tenor de esta disposición legal, al tener el imputado el derecho a recurrir, y al asimilarse el tratamiento procesal de este al del tercero civilmente responsable, se concluye que también este tiene la misma prerrogativa, pudiendo tratarse como ya se anotó de una persona natural o jurídica (Alva, s/f, p.268).

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

“las medidas coercitivas son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculgado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda de la verdad sin tropiezos” (Rosas, 2003, p.466).

Según Peña (2007), las medidas de coerción procesal son todas aquellas que tienen por finalidad asegurar la eficacia de los fines del proceso (civil y penal), que, según su naturaleza intrínseca, pueden consistir en la afectación de la libertad personal del imputado, así como una afectación de la libre disponibilidad de sus bienes. Las medidas de coerción procesal, por lo tanto, cumplen un rol fundamental para garantizar la eficacia de las instituciones procesales, medidas que no se pueden adoptar de forma arbitraria, pues su utilización se encuentra condicionada a la concurrencia de una serie de presupuestos (p.681).

Es de precisar que las medidas coercitivas que dispone el juez en un proceso judicial, deben estar enmarcadas dentro de la legalidad, si fuera lo contrario podemos interponer un recurso en salvaguarda de nuestros derechos.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

Vázquez (2004), la prueba, es el conocimiento que se hace presente en el proceso y se refiere a la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos objeto de la relación procesal. Se vincula con los diversos sistemas procesales e ideas de verdad, conocimiento y plausibilidad socialmente imperantes, siendo el destinatario de tales componentes el juzgador, que a la luz de las constancias decidirá por la certeza de las respectivas posiciones (p. 280).

Gómez (1991), la prueba es toda “aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el juzgador a fin de desvirtuar la presunción de inocencia” (p. 14).

Por su lado Bovino (2005), precisa que la verdad que debe probarse en un procedimiento de Derecho privado no se diferencia de la que debe probarse en un procedimiento penal, exceptuando el estándar probatorio y la carga de la prueba. Así como las partes, en el procedimiento de Derecho privado, traban la litis y determinan el objeto de discusión probatoria, en el procedimiento penal es la acusación el acto que cumple idéntica función (p.61).

En todo proceso judicial la prueba es, la ubicación de la verdad y en ese entender los juzgadores emitirán una resolución sentencia con que finalizara el proceso judicial.

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

Según Nakazaki (2004), señala lo siguiente:

Son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, a la punibilidad y a la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

Asimismo, las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en acta celebrada en la audiencia preliminar o preparatoria del juicio oral, la cual se realiza durante la etapa intermedia (p.142).

Todo objeto de la prueba, que se imputa a un procesado, deberá de ser rigurosamente evaluado por los operadores de la justicia, debiendo de enmarcarse en el contexto jurídico.

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

Horst (2014), En la valoración de las pruebas, el tribunal fundamenta como ha llegado a la constatación de los hechos y las circunstancias con que funda su fallo, comprende todos los elementos del delito y también los que caracterizan al acusado y su personalidad y todos aquellos que sirven para fundamentar la pena. No obstante, solamente se puede tomar en cuenta para el fallo aquello que ha sido introducido al juicio oral (p.106).

En la valoración de la prueba, el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

Asimismo, para valorar la prueba indiciaria el juez requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes (Nakazaki, 2004, p. 145).

La valoración probatoria debe estar prolijamente estudiada por nuestros juzgadores a efectos de que no se vulnere nuestros derechos, de ello dependerá que cuando se emita una sentencia este no sea impugnado, por las partes en conflicto o por el representante del Ministerio público.

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Esta forma de apreciación valorativa adoptada encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación, “(...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego juntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

El poder discrecional que tiene el juez tiene que estar enmarcado dentro del principio de legalidad, sin vulnerar los derechos de los imputables.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

En el NCPP, en su Artículo, 393°, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación, El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

El juez deberá valorar las pruebas que están legalmente incorporadas en el proceso, respetando la sana crítica. Conforme a los principios de la lógica.

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

La unidad probatoria es todo aquello donde se recaba cierto medio de prueba y se hace una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha

actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto (Ramírez, s/f.).

Toda prueba incorporada al proceso tiene que ser rigurosamente evaluada por el juez y estas a su vez tendrán que ser evaluadas conforme a los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos.

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

La comunidad de prueba se refiere que el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor sino esclarecer un echo litigioso (Devis, 2002).

Toda prueba incorporada debera ser evaluada por el juez sin distinción de las partes en conflicto.

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

La autonomía e independencia con el que la ley le otorga a los jueces les faculta accionar bajo el principio de la autonomía de la prueba.

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba

Por este principio, se entiende que, implica que la decisión debe estar debidamente sustentada en los medios probatorios, aportados por el Ministerio Público, que es el titular de la carga procesal (Devis, 2002).

Como es sabido, constituye principio procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho. Si la sociedad colectiva denunciante afirma detentar la representación de determinadas obras, no resulta nada oneroso para ella exhibir el documento que la acredita. Por el contrario, si es a la parte denunciada a quien se exige acreditar que la sociedad colectiva carece del título de representación, significa

ello una carga excesiva e intolerable (Exp. N° 06135-2006-PA/TC, Guía de Juris, del T.C., p. 483).

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

Binder (2006), indica que:

"La valoración individualizada persigue determinar la fiabilidad de cada una de las pruebas. Las razones que apoyan la fiabilidad de cada prueba deben recogerse en la motivación" (s/p).

La valoración individual de la prueba consiste en descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en el proceso, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales, juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

Carrión (2000) "el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo con las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad" (p.53).

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley (Talavera, 2009, p.116).

Las pruebas incorporadas en un proceso penal deben estar debidamente enmarcadas en el principio de legalidad y o deben presentar vicios para cumplir su función.

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

La interpretación de la prueba, de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito (Talavera, 2011).

Los jueces interpretaran las pruebas incorporadas en el proceso fehacientemente, debiendo de interpretarse conforme nuestra NCPP.

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

El juicio de verosimilitud toda vez probado los hechos ante el juzgador hace una valoración, constituida a base de la verosimilitud de los documentos puesto en despacho para resolver la controversia ante cual se deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismo precise, Asimismo debe tomarse en cuenta las máximas de la experiencia que considera más pertinente (Climent, 2005).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

“(…). El juez se encuentra frente a dos clases de hecho: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados, (...). La labor que el juez debe hacer en esta fase radica en comparar los hechos alegados con los hechos considerados verosímiles, y comprobar si estos reafirman o consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, por el contrario, las desacreditan, las debilitan o las ponen en duda” (Talavera, 2009, p.119).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Por su parte Peyrano y Chiappini (1985) se refieren que es “El material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo” (p.125).

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

La construcción del hecho probado consiste en esclarecer las circunstancias que dio origen a una investigación debiendo consistir en probar todo en cuanto la investigación que se tiene a la vista (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Couture (1958), el razonamiento funciona de manera silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta similar a una operación matemática, debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva deductiva.

2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.1. Atestado

2.2.1.10.7.1.1. Concepto.

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2010).

El atestado es todo documento técnico administrativo que se debe elaborar en todos los casos en que interviene la policía y que remitirá al Fiscal, dicho documento contendrá los antecedentes que motivaron su actuación, la relación de las diligencias realizadas, el análisis de los hechos investigados y cualquiera otra circunstancia que resultará importante considerar, como copia de documentos, escritos, constancias, comunicaciones fiscales (Sánchez, 2009).

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.

De acuerdo con el C de PP; artículo 62º: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283º del Código” (Jurista Editores, p. 330).

2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo con el artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado”.

Asimismo, en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación”.

2.2.1.10.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

En el NCPP, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es: “(...) El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados”.

2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

Es la declaración instructiva consiste en que el inculpado ante el juez asistido por el secretario de juzgado, con la presencia del fiscal provincial y asesorado por un abogado de su libre elección o designado de oficio. No comete ningún delito al faltar a la verdad. Al inculpado se le presume su inocencia durante el proceso judicial, mientras no se le pruebe lo contrario (Sánchez, 2009).

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva

Está regulado la declaración de la instructiva, ésta se encuentra plasmada en el Código de Procedimientos penales en el artículo 121 y 122 (San Martín, 2006).

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

En la declaración preventiva, es la víctima del delito y como tal su declaración en el proceso penal resulta de suma importancia, por lo que permitirá conocer de manera directa como se produjeron los hechos, la conducta realizada por el agente, los medios empleados, el modo de la ejecución y las circunstancias propias que rodearon al hecho (Sánchez, 2009).

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

En principio, el testimonio constituye el medio de información más usual en la vida corriente. Es indispensable para la vida social permitir a cada uno completar indefinidamente su experiencia personal a través de la de los demás. Fiarse en las referencias de los demás es una necesidad práctica y, al mismo tiempo, fuente de certeza empírica a la que es preciso acomodarse y de la cual, la certeza histórica es una variedad (Gorphe, 1996, p. 127).

En general, la doctrina reserva la denominación de prueba testimonial a la prueba de terceros (ajenos a las partes) aunque en rigor y, particularmente, tratándose de la

víctima de un delito, su intervención procesal declaratoria puede, sin dudas, calificarse de testimonio. Por su parte, la prueba testimonial de terceros puede ser clasificada en la que proviene de testigos comunes y la de testigos técnicos o peritos (Urquizo, 2004, p.30).

2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Según Urquizo (2004), señala lo siguiente:

La prueba documentada es aquel medio probatorio en el que se analizan las actas o registros de lo desahogado en la audiencia de prueba anticipada o bien de las declaraciones previas de testigos, peritos o coimputados que, por causas de fuerza mayor o la interferencia del acusado, no pueden concurrir a la audiencia del juicio oral.

En principio, en el caso de las declaraciones de personas, la regla es que ellas asistan a la audiencia del juicio oral para que lo que allí expresen tenga valor probatorio: las denominadas pruebas personales.

Sin embargo, si por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del declarante, este no puede concurrir a la audiencia del juicio oral, entonces la ley, con la finalidad de solucionar el conflicto de intereses surgido por la comisión del delito, así como, para hallar la verdad histórica, justifica la lectura de sus declaraciones previas, así como los registros de prueba anticipada existentes, dotándoles de valor probatorio (p.43).

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

La inspección ocular podría ser definida como el medio de investigación consistente en el reconocimiento o examen sensorial directo del lugar y de los objetos relacionados con el hecho punible practicado personalmente por el instructor en las diligencias procesales, afirmado por (Climent, 2005, p. 668 y 669).

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular

La Inspección Judicial se encuentra regulada en el Art. 272° del C.P.C. en donde se establece que “La Inspección Judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos”.

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

2.2.1.10.7.8. La confrontación

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

La confrontación es conocida por considerarla riesgosa, ya que precipita la crisis, y esto puede conducir a las personas a mostrar un comportamiento hostil, resistente y defensivo, sin embargo, una buena confrontación no despoja al confrontado de sus defensas y dignidad (Ellis, 1983).

Es considerada una táctica que consiste en llamar la atención de la persona acerca de una situación particular, llevarla a reconocer detalles significativos que ha estado evitando para que pueda clarificarse (González, 1978).

2.2.1.10.7.9. La pericia

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

Es declaración de conocimiento, necesaria para la valoración de una prueba, ordenada por un juez y realizadas por personas distintas a las del proceso, que son expertas en la materia a peritar (García, 1982).

2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia

Se encuentra regulado por el artículo 158 del Código Procesal Penal

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

La Voz sentencia proviene del termino latino *sentencia*, de *sentientia*, *sentintis*, que es participio activo de sentiré, palabra que en español significa sentir. Así, “el juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso” (Calderón, s/f, p.363).

2.2.1.11.2. Conceptos

La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal, es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada (Calderón, s/f, p. 363).

Según Binder (2002) es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que tiene como misión del tribunal, es un acto formal que tiene como misión establecer para el caso que motivo el proceso.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

La sentencia penal es el acto jurisdiccional que definitivamente pone la última piedra al proceso en la instancia, en la apelación o en la casación, resolviendo así la cuestión criminal sometida al juzgador, de acuerdo con el art. 14 LECrim.

La sentencia penal salvo supuestos excepcionales, sólo una sentencia absolutoria o condenatoria puede abarcar el proceso penal. No hay, afortunadamente, absolución en la instancia. Por esta razón, las sentencias que resuelven quebrantamiento de forma en contra del reo, en determinadas circunstancias y permiten un nuevo enjuiciamiento, han de verse con ciertas y rigurosas precauciones y muchas reservas y moverse de manera constante en un clima de especial restricción para evitar que con ellas se pueda producir un cierto desconocimiento del principio "non bis in ídem", referido a la materia procesal. De ahí la profunda reflexión que ha de proceder a las nulidades (V. art. 11 y 238 LOPJ) y, en general, a los quebrantamientos de forma, que nunca, a mi juicio se puedan transformar en nueva arma arrojadiza contra el acusado a través de una repetición del juicio oral en el que quien acusa disponga de nuevos instrumentos acusatorios que no utilizó adecuadamente en la primera ocasión. Si puede servir para corregir las indebidas renegociaciones de prueba o deficiencias en su práctica, tanto respecto a la defensa como a la acusación.

En este orden de cosas, mi punto de vista es que el juzgador sólo debe acordar la no suspensión del juicio después de practicada toda la prueba, porque sólo así podrá estar en condiciones de expresar, fundando su decisión, si era o no necesaria, salvo que la suspensión resulte imprescindible cualquiera que sea el resultado de la práctica del resto de la prueba, en cuyo caso debe acordarse desde ya. Es muy

preferible suspender, pese a los inconvenientes que conlleva, cuando resulte dudosa la permanencia de una prueba acusatoria razonablemente suficiente, atendido el hecho de las incomparencias de testigos, peritos, etc., u otras circunstancias de análoga significación, que continuar las sesiones del juicio oral con grave riesgo de indefensión y de nulidad. Supuesto éste que debiera determinar que el nuevo juicio fuera celebrado ante jueces o magistrados distintos, porque en estos casos si que existe, a mi juicio, auténtica incompatibilidad para juzgar dos veces consecutivas, teniendo por medio, una nulidad. Aquí las reglas de la psicología y de la experiencia hablan por sí solas (Ruiz, 1995).

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Es doctrina generalmente admitida que el debido proceso exige, entre otros, que el Juez al final del proceso expida una sentencia arreglada a derecho o una sentencia razonable. En esta postura, se afirma que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable (Chamorro, 1994, p. 206 y 257).

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Como hemos visto, la motivación jurídica -equivalente a justificación- tiene lugar en el contexto de justificación. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable (Atienza, s/f, p.32).

La justificación responde a la pregunta ¿por qué se debió tomar tal decisión?, ¿por qué la decisión tomada es correcta?; o, para nosotros: ¿por qué la decisión tomada es objetiva y materialmente justa? Por eso pensamos que no sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho (Ticona, s/f, s/p).

Por lo consiguiente, “se deduce que el juez, a consecuencia de la sumisión a la ley en su actuación, no podrá elegir soluciones que no sean jurídicamente validas o correctas, y por esto se habla de que su libertad de decisión queda vinculada estrictamente a la legalidad y legitimada jurídica de la decisión adoptada.” (Colomer, 2003, p.37).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

Escobar & Vallejo (2013), la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez (p.13).

La esencia de la distinción entre motivación como actividad y motivación como discurso, “se encuentra en el hecho de que la motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución” (Colomer, 2003, p.45).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida (Escobar & Vallejo, 2013, p.14).

La motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución (Colomer, 2003, p. 48).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

la motivación como justificación judicial, podemos entrar a mirar las diferentes funciones que ésta desempeña, para esto es importante en primer lugar, hacer la aclaración de que aunque en la doctrina se ha acogido ampliamente una distinción

entre las llamadas función endoprosesal y función extraprosesal de la motivación (de las cuales hablaremos más adelante), hay otras funciones atribuidas a la obligación de motivar, muchas de ellas no son de fácil clasificación dentro de estas dos distinciones (Escobar & Vallejo, 2013, p.41).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Se han establecido por la doctrina, especialmente extranjera, unos criterios para clasificar las funciones desarrolladas por la motivación. En primer lugar, hay un criterio que se viene utilizando (que se ha mencionado), y es el más desarrollado por los autores, que hace referencia a los efectos y relaciones que la motivación puede tener dentro y fuera del proceso, es lo que se denomina como función endoprosesal de la motivación y función extraprosesal de la motivación; y en segundo lugar, hay un criterio referente a quiénes va dirigido el discurso de la motivación (esto es lo que algunos autores desarrollan como auditorio técnico y auditorio general como receptores del discurso motivador). Sin embargo, se ha establecido que “ambos criterios de clasificación están íntimamente unidos, hasta el punto de que según quien sea el destinatario de la justificación esta desempeñara una clase u otra de función” (Colomer, 2003, p. 123).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

“a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 y728).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

Colomer (2003) “Es sin duda el principal momento en el procedimiento de acreditación y verificación de los hechos controvertidos de una causa. Esta transcendencia de la valoración deriva de que una vez realizada la misma el juzgador se encontrará frente a unos elementos de hecho que le permitirán diseñar un relato de hechos probados coherente y congruente con el *thema decidendi*” (p. 198).

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

La motivación razonamiento judicial, por esta etapa el juez debe expresar el criterio valoración que ha adoptado para establecer como medio de prueba los hechos que fueron materia de pronunciamiento (Talavera, 2009).

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

La sentencia consta de tres partes: la expositiva, considerativa, y resolutive, las que se encuentra en escrito orden a observarse por su claridad y lógica. No es demás señalar que como exordio en las sentencias debe indicarse el lugar y la fecha de su expedición, lo que evidentemente señala la Sede y competencia de la Sala. Describiremos cada una de ellas (De La Cruz, 2007, p.788).

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

“La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia” (Glover, 2004, p.53)

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (ANM, Manual de resoluciones 2008, s/p.).

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

Constituye el objeto del proceso le corresponde al Estado la revisión de los actos no consentidos por las partes en los que se ha advertido lo señalado (el error) por una de ellas, buscando así la perfección y por ende la convalidación o no de los actos resuelto por el Juez, ello a través del mismo órgano encargado para la administración de justicia, pero de una instancia superior, la misma que deberá eliminar o reducir el riesgo de error, buscando que la decisión sea lo más justa posible (González, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados

Son todos los hechos que considera el Ministerio Público en su acusación, los que son pertinentes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, u realice otros actos que realiza el fiscal, como representante del ministerio público, que incluya nuevos hechos ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Por el TC, en su expediente. No 05386-2007-HC/TC.

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio.

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica

La calificación jurídica se da por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del inculpado (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el todo acto u pedido que realiza el “Representante del Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida, que por la cual deberá pagar el inculpado, por ende no forma parte del principio acusatorio, pero dado su naturaleza civil”, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el fiscal o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa

La postura de la defensa o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, asimismo como su calificación jurídica y pretensión exculparte o atenuante como refiere (Cobo Del Rosal, 1999).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

En este parte de la sentencia consiste en el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: AMAG, 2008).

De la parte considerativa de la sentencia es todo “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

La motivación de los hechos es toda valoración probatoria radica en el valor que debe hacer el órgano jurisdiccional que los hechos objetos de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando a la vista del juzgador que revisa el presente caso, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento, La comprobación llega a determinar el juicio histórico que deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia procedente del principio acusatorio y del derecho de defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo con la sana crítica

La “sana crítica” es la facultad del juez de aplicar en todo cuanto del sistema de apreciación probatoria, “prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica” Asimismo dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión tomada ante un razonamiento libre de vicios, cabalmente discutido y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación de acuerdo a la sana crítica (Falcón, 1990).

2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo con la lógica

2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El principio contradictorio (o de contradicción) es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Es la posibilidad de refutación de la contraprueba. Representa a su vez el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar con las mismas posibilidades- el convencimiento del juzgador (Taboada, s/f).

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Por el principio de tercio excluido se entiende que las proposiciones que ofrecen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Asimismo, señala que si tenemos que si es verdadero que O es A, es falso que O sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Linares, s/f).

2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Mixan (1998) En “el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico asimismo (...) Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis” (p.13).

2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Se considera de esta manera “este principio como un medio de control de la aplicación, nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea, esto es, ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo” (Paredes, 1997, p.316).

2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

La valoración aplicable de acuerdo a los conocimientos científicos es denominada “prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)” (Monroy, 1996, p.452).

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Devis (2002) señala que es un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta

notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

2.2.1.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el "tipo penal", que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir Puig (1990) señala que la determinación de la tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante (Mir Puig, 1990).

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

La determinación de la tipicidad subjetiva, la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo penal, que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado, en los delitos dolosos de resultado, o bien, a una sola conducta “en los delitos imprudentes y en los de mera actividad”, y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

La determinación de la antijurídica se da después de haber sido examinado la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, cabe precisar, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa

La legítima defensa, podemos señalar los elementos que dan redundancia: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito

en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Asimismo, el cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades

impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código

Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Cavero (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de

daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya

considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera que favorece a las personas que quebrantaron la ley con su accionar delictivo y se someten a acogerse a este principio y reconocen su accionar ilícito, es de suponer que será atenuante para reducir su sanción penal.

2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Por esta parte preciso que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. (...) En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del CP, “(Legalidad de la pena)” “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del CP, (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del CP, (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Siguiendo este precepto dentro art. VII del CP, (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del CP, “Principio de proporcionalidad”, establece; “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del CP, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

concluyendo el art. 46 del acotado, norma que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

El art. 136 del CPP, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal”.

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

García (2012) Determinación de la reparación civil, como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino

que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, deben tener.

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil, (...) la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de este último es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito, por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo

previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial" (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resolución insuficiente por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que

permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que: La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación con la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo: A). no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa “(principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral, la parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

Correlación con la parte considerativa, en este sentido la segunda de las dimensiones del “principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal”, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martin, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, “el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal” (San Martin, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Por este lado la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del CP, que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

La pena tiene que estar enmarcada como señala la ley, no puede ser una sanción que no está estipulada en la norma.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según

el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)
(Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010).

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el

pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Se aplica el recurso de apelación cuando no estoy de acuerdo con la sentencia emitida por el juez de primera instancia y apelo esta resolución par hacer valer mis derechos en la instancia superior.

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es todo impugnación se busca alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil dentro de un proceso determinado (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Es toda declaración concreta de los motivos de inconformidad, cabe precisar que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la *litis* (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución del recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

Los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Toda decisión tomada por el Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Concepto

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos

Penales

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación

El código de Procedimientos Penales de 1940 no contiene una definición del recurso de apelación, por lo que el operador jurídico ha tenido que remitirse, en aplicación supletoria, a lo señalado en el código Procesal civil. Este texto legal señala que la apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364 del código Procesal

civil).

Por su parte, Hinostroza (1999) indica que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada, formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió (a quo) la revise (ad quem), y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor (p.105).

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad

El recurso de nulidad es un medio de impugnación que busca invalidar todo el juicio oral o solo la sentencia definitiva que se pronuncia en este, y que apunta a dos objetivos que estarían claramente diferenciados: la cautela del racional y justo procedimiento, y el respeto de la correcta aplicación de la ley, ampliado a la correcta aplicación del derecho (Chahuán, 2001, p. 35).

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

“La reposición es un remedio en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al juez o tribunal que dictó una resolución judicial, que la deje sin efecto” (Levitan, 1968, p.15).

EL artículo 415 del NCPP, señala que el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

Por su parte Jerí (2002) señala que “el recurso de reposición es conocido también con los nombres de recurso de retractación, de reforma, revocatoria, reconsideración y súplica en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un tribunal u órgano colegiado” (p.63).

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

En el artículo 416 NCPP, señala que son las resoluciones apelables de exigencia formal el recurso de apelación procederá contra:

1) el recurso de apelación procederá contra:

- a) las sentencias
- b) los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c) los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- d) los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- e) los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

El recurso de casación según el artículo 427 del NCPP, "procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores".

Neyra (1997) la naturaleza extraordinaria de la casación radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y en la limitación del conocimiento del tribunal. Es decir, solo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley y por motivos expresamente descritos en ella. Asimismo, su naturaleza extraordinaria supone la existencia de otros medios impugnatorios ordinarios (apelación), con lo que se cumple el mandato establecido en el artículo 14 inciso 5 del Pacto de nueva York (p.37).

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

En el artículo 437 del NCPP, señala que el recurso de queja procede por negatoria de recurso de apelación.

1. Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibles el recurso de apelación.
2. También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación.
3. El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.
4. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

Según Águila y Calderón, (2012) señala lo siguiente:

- a. Fundamentar el recurso.
- b. Acompañar al recurso copia simple, con el sello y firma del abogado del recurrente, de lo siguiente:
- c. Escrito que motivo la resolución recurrida.
- d. Escrito en que se recurre (apelación o casación).
- e. Resolución denegatoria (p.37).

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

De acuerdo con el contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue de lesiones leves en el expediente No 00218-2011-30-1007-JR-PE-01.

Por lo consiguiente se vio el recurso de apelación por cuanto a la sentencia de primera instancia se trata de un proceso común:

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo con el contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue de lesiones leves en el expediente No 00218-2011-30-1007-JR-PE-01.

2.2.2.2. Ubicación del delito de lesiones leves en el Código Penal

El delito de lesiones leves está tipificado en el artículo N° 122°. “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión”. Esta pena de prisión es de tres meses a tres años o también puede ser una multa de seis a doce meses, siempre que la lesión necesite tratamiento médico o quirúrgico tras la primera asistencia médica. Es decir, las penas aumentan cuantiosamente si el/la lesionado/a necesita ayuda médica tras la primera visita inmediata posterior al incidente. El Código Penal también especifica que “la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.”

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otra cosa, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable.

Son aquellas personas que no son responsables penalmente, pero se encuentran obligadas a resarcir el daño causado con la conducta punible, por el vínculo civil que poseen con el sujeto agente del hecho. “La figura del tercero civilmente responsable en el proceso penal se fundamenta en la existencia de una responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja, en contraposición con la directa o propia” (FIERRO – MENDEZ, Heliodoro. Manual de derecho procesal penal. Tomo I. p. 917.).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por

requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a**

alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto

específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de

manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal,

conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado

técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial del Cuzco – Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: No 00218-2011-30-1007-JR-PE-1, pretensión judicializada sobre lesiones leves, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario, (escribir el que corresponde a su caso); perteneciente a los archivos del 1° primer Juzgado Unipersonal – Sede Sicuani; situado en la localidad de Canchis - Sicuani, comprensión del Distrito Judicial del Cuzco – Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de

las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la

recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No

se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, en el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-1, del Distrito Judicial del Cusco; Lima 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-1, Del Distrito Judicial del Cuzco, Lima, 2017.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-1, Del Distrito Judicial del Cuzco, Lima, 2017.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION NRO 33</p> <p>Sicuani, 16 de diciembre</p> <p>Del año dos mil catorce. –</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del Distrito Judicial Cusco – Lima, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la calificación jurídica del fiscal; y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

	<p>de estado civil soltero, sin hijos con grado de instrucción superior, de ocupación comerciante, sin ingreso económico fijo, sin marcas ni cicatrices, no consume drogas consume bebidas alcohólicas de manera ocasional, sin antecedentes penales, judiciales y policiales.</p> <p>2. De la enunciación de los hechos acusados.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>El fiscal ha postulado los siguientes hechos; que en la fecha 30 de mayo del 2011; siendo aproximadamente las 18.30 horas, el esposo de doña B.O.H., se encontraba perifoneando propaganda electoral del partido Nacionalista a través de un parlante ubicado en el techo de su vivienda ubicada en la calle Túpac Amaru N° 307 del distrito de Tinta, que estaba orientado a la casa del imputado ubicado en la misma avenida N° 303. En esas circunstancias se presentó el imputado M.A. en la tienda de la agraviada y en forma violenta profiriendo insultos</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</i></p>				X						

	<p>y amenazas le reclamo que su esposo apague el altoparlante. Pateo la vitrina de la tienda rompiendo los vidrios y ante el reclamo de la agraviada respondió con agresión física, propinándole golpes y patadas, cayendo en la zona íntima y luego el imputado a empellones saco a la agraviada a la calle, quien debido a su contextura</p>	<p><i>doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>cayó al piso golpeándose la cabeza uy en esas circunstancias el agresor siguió pateándola y golpeando a la agraviada, además de agredirla con un fierro del marco de la puerta enrollable de la tienda. Hasta que salió el esposo de la agraviada y la familia del imputado, quienes procedieron a separarlos, siendo retirado este último por su familia a su domicilio.</p> <p>3. Pretensión penal y civil del Representante del Ministerio Publico.</p> <p>Del escrito de acusación fiscal y de alegato oral, se desprende que el Representante del ministerio Publico</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</p>					X					36

	<p>formula acusación contra E.H.M.A. en calidad de autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones, sub tipo de Lesiones Leves, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal en agravio de B.O.H., y solicita se le imponga DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y CIEN DIAS DE MULTA.</p> <p>4. Pretensión de la Actor Civil.</p>	<p><i>lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>El abogado defensor del acusado, a su turno ha manifestado que esta totalmente acreditado la lesión que se le ha ocasionado a su patrocinada y la autoría del acusado respecto a la misma, por lo que se solicita se consigne por concepto de reparación civil la suma de s/ 3,000.00 monto que constituye justo, considerando las lesiones que sean ocasionado en agravio de su patrocinada.</p> <p>5. Pretensión de la defensa del acusado:</p> <p>El abogado defensor del acusado, a su turno expuso lo siguiente: Que la misma agraviada ha manifestado que por su contextura, se cayó de espaldas y se golpeó la cabeza, este hecho demuestra que las lesiones que presenta la agraviada en la cabeza no corresponden a la acción directa de agresión que haya ejercido su</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>patrocinado. Agrego que la agraviada le imputa a su patrocinado de haberle propinado puños y patadas en todas partes de su cuerpo, sin embargo el certificado médico legal de la agraviada, cuyo examen se verifico al dia siguiente de los hechos tan solamente muestra una equimosis en la rodilla, no hace mención de alguna lesión en la parte intima de la agraviada.</p> <p>Se pone en conocimiento que estos hechos ya fueron materia de pronunciamiento del órgano jurisdiccional de Tinta, donde se le sentencia a la hoy agraviada por haberle causado lesiones dolosas en agravio de la acusada.</p> <p>No, existen medios de prueba que demuestran que su patrocinado le haya propinado en contra de la agraviada puñete y patadas en todas partes de su cuerpo. Solicita la absolución de toda responsabilidad penal y civil a favor de su patrocinado.</p> <p>6. Autodefensa del acusado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El acusado a turno a manifestado que no le ha ocasionado a la agraviada ningún golpe, todo resulta siendo una calumnia, también ha manifestado que el día de los hechos estuvo ahí y entre los dos se quitaron el fierro.</p> <p>II. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL</p> <p>2.1 Investigación Preparatoria.</p> <p>Por resolución número 1, de fecha once de octubre del año dos mil once, el juzgado de Investigación Preparatoria resuelve recepcionar la comunicación de la formalización y continuación de la investigación preparatoria.</p> <p>Por resolución número dos de fecha ocho de marzo dos mil doce Juzgado recepciona la comunicación de conclusión de Investigación preparatoria.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.2 Etapa intermedia</p> <p>En la fecha 27 de abril del año dos mil doce, se realiza la audiencia de control de acusación y se emite el auto enjuiciamiento por resolución número cuatro en la misma fecha.</p> <p>2.3 Etapa de Juicio Oral</p> <p>En la fecha 14 de octubre del dos mil catorce se instala la audiencia de juicio Oral y en fecha 16 de diciembre se concluye con la lectura de la sentencia.</p> <p>Medida de coerción personal.</p> <p>De la revisión del expediente judicial, se advierte que el acusado tiene mandato de comparecencia simple (auto de continuación y formalización dede la investigación preparatoria).</p> <p>III.- DELIMITACION Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El Juzgado considera que es materia de dilucidar i) Que la lesión sufrida por la parte agraviada sea de gravedad leve, ii) Que la lesión se haya producido por acción o conducta ejercida por el acusado iii) La lesión haya sido intencional o dolosa.</p> <p style="text-align: center;">IV ANALISIS Y FUNDAMENTOS DEL JUZGADO.</p> <p>4.1 De la tipificación.</p> <p>La tipificación, se encuentra implícita en el principio fundamental previsto en el literal d) del numeral 24) del artículo 2 de la Constitución Política del estado “principio de legalidad” y el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. Si bien es cierto, que es pasible de ser modificado durante el Juicio Oral. Por parte del Fiscal o mediante desvinculación del Juez; esta</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se verifica previo ejercicio del derecho de contradicción.</p> <p>La tipificación resulta un acto procesal de suma importancia, pues durante el curso del proceso sirve de parámetro del ejercicio del derecho de defensa de las partes. Este parámetro, le permite al Fiscal a actuar con objetividad, indagando constitutivos de delito, recabando pruebas de cargo que determinen la responsabilidad o inocencia del imputado, le permite conducir y controlar jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional (art, IV.2 del Título Preliminar del Código procesal penal y a la contraparte armar su derecho de defensa.</p> <p>4.2 de la descripción típica.</p> <p>En el presente proceso. los hechos han sido tipificados en el primer párrafo del Art. 122° del Código Penal, cuyo texto es el siguiente “ El que causa a otro daño en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el cuerpo o en la salud, que requiera más de 10 días y menos de 30 días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Será reprimido con una pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa...”.</p> <p>4.3. Tipicidad objetiva del delito de lesiones leves.-</p> <p>La doctrina ha establecido que la acción típica de lesiones leves se configura cuando el agente por acción u omisión causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo que requiere para curarse, de once a veintinueve días de asistencia medica o descanso para el trabajo e incluso de no alcanzar aquel mínimo, constituye lesión leve o</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menos grave, cuando concurre alguna circunstancia que le de cierta gravedad al hecho mismo, como por ejemplo, el medio empleado (piedra, chaveta, verdugillo, etc.)</p> <p>Se entiende por lesión en la integridad corporal, a toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo constituye cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima.</p> <p>Se entiende por grave daño a la salud a toda modificación funcional del organismo, que afecta el desarrollo funcional del organismo humano, sea en su aspecto físico o mental. Por lo tanto cualquier detrimento o perturbación en el organismo que afecte su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desarrollo o equilibrio funcional constituyo un daño en la salud tipificable como delito.</p> <p>Bien jurídico.-</p> <p>El estado via el derecho punitivo en este tipo de delitos, pretende proteger por un lado, la integridad corporal; y por otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas.</p> <p>Tipicidad subjetiva.</p> <p>En recientes ejecutorias, se ha señalado que el “sujeto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>activo debe actuar con animus vulnerando o laendendi al momento de ocasionar la lesión a su víctima, esto es, dolo de lesionar, de menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental de la victima de conocimiento del peligro concreto de la lesión que su acción genera.</p> <p>4-4 De juicio de subsunción:</p> <p>Del acta de recepción de denuncia verbal de folios 09, Acta de constatación de folios 18 y del acta de recepción de folios 19, corroborado con la declaración del acusado, declaración de la agraviada B.O.H., y de la sentencia Resolución número de fecha treinta de junio del año dos mil once, emitido por el Juzgado de Paz Letrado de Tinta, se tiene demostrado que el día 30 de mayo del dos mil once, a las 06.45 en horas de la tarde,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el interior y fuera de la tienda comercial de la agraviada ubicada en la calle Tupac Amaru N° 307 del distrito de Tinta, provincia de Canchis Departamento Cusco, se produjeron agresiones mutuas entre la ahora agraviada y el acusado E.H.M.A. También dichas pruebas demuestran que el esposo de la agraviada tenia prendido un parlante donde se propalaba propaganda política por el Partido Nacionalista del ahora presidente de la república.</p> <p>Que la lesión sufrida por la parte agraviada sea de gravedad leve.</p> <p>La sentencia resolución número siete de fecha treinta de junio del dos mil once, emitido por el Juzgado de Paz Letrado de Tinta, demuestra que el ahora acusado fue</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agredido en el rostro con un fierro y uñas por parte de la ahora agraviada, hechos que fueron materia de Reserva de Fallo Condenatorio, sujeto a reglas de conducta y al pago de una reparación civil de S/ 150.00 nuevos soles a favor del ahora acusado, el Certificado médico legal N° 00175-1 de fojas 07 y el Certificado Médico Legal 001520-L de fojas 07 y el examen respectivo del Médico legista durante el Juicio demuestran las lesiones que presenta la agraviada. El primero de de los Certificados evidencia que la agraviada fue revisada al día siguiente de los hechos y presentaba un hematoma en región tempo occipital derecha central y una equimosis en rodilla izquierda cara anterior y el segundo certificado demuestra que en merito a un TH cerebral</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>simple de fecha 08 de junio del año dos mil once, el mismo médico legista realiza una reevaluación y amplía los días de incapacidad médico legal de ocho a doce días.</p> <p>Si bien es cierto que ambas lesiones que presenta la agraviada se produjo a causa de un objeto contundente. Se tiene que versión especializada del médico legista que corresponde a un objeto contundente, el golpe que infiere uno al caerse al piso, a causa de una patada, un puñete un palo etc. Un objeto que no tiene punta ni filo como es una navaja o un cuchillo, siendo así, no está demostrado que el acusado que el acusado le haya propinado a la agraviada múltiples patadas, puñetes y tracciones de cabello, pues al respecto no existen</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pruebas más que versión de la agraviada.</p> <p>Anteriormente se ha dicho que entre la agraviada y el acusado, se produjeron en un inicio, agresiones verbales, que terminaron en golpes con un fierro y lesiones con uña en el rostro del ahora acusado luego hubo un forcejeo por quitarse entre la ahora agraviada y el acusado un fierro, que es parte de la puerta de metal de la agraviada. Por versión de la misma B.O.H., y el mismo acusado se tiene que por el peso doña Beatriz se cayó al suelo y logro golpearse la cabeza y es ahí cuando lo vieron los testigos que vinieron a declarar, quienes refirieron que la agraviada se encontraba en el suelo de espaldas y el acusado a lado de ella, pero ninguno de los testigos ha referido que le hayan visto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patear, darle puñetes o jalarle el cabello.</p> <p>Los certificados médicos N° 00175-L y el Certificado Médico Legal N° 001520-L de fojas 07, demuestran que la lesión que presenta la agraviada B. O.H., una incapacidad medico legal de 12 días, el mismo que es calificado por nuestra norma penal como una lesión leve.</p> <p>Que la lesión se haya producido por acción o conducta ejercida por el acusado.</p> <p>Es de público conocimiento que las propagandas de cualquier tipo, repetitivas y con duración de largos días, por parlantes de alta voz, no solo son contaminantes para el medio ambiente, sino también constituyen una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesión grave contra la salud física y psicológica de las personas que pasan por el lugar y peor aún para las personas que viven en el mismo predio o predios colindantes, pero aun así no constituye excusa suficiente para caer en pleito, agresiones verbales o físicas. En el presente caso está demostrado que el acusado si concurrió a la casa de la agraviada, la sentencia del Juzgado de Paz Letrado de Tinta y los certificados médicos acreditan que ambas partes presentan lesiones físicas, con la salvedad de que doña B. O.H., presenta una lesión fuerte en la cabeza, no producido directamente por la mano del acusado, sino producto del forcejeo por quitarse el fierro entre las partes, sumada a la contextura de la agraviada evidenciada en Audiencia,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acta de inspección fiscal y las fotografías, se produjo la caída de la misma y la lesión que presenta la agraviada en la cabeza: Es decir que la lesión se produjo ese día, esa hora y en lugar donde indicaron las partes, producto de las agresiones mutuas que se produjeron, resultando con mayor gravedad la lesión que presenta la agraviada en la cabeza, a causa del pleito que hubo entre las partes.</p> <p>El hematoma que presenta la agraviada cerca de su sexo, no ha sido corroborado con ninguno de los Certificados Médicos Legales, que se le infiere que fue producido por otras circunstancias ajenas al tratado en este juicio.</p> <p>La lesión haya sido intencional o dolosa.</p> <p>En recientes ejecutorias, se ha señalado que el “sujeto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>activo debe actuar con animus vulnerando la vida al momento de ocasionar la lesión a su víctima, esto es dolo de lesionar, de menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima de conocimiento de peligro concreto de la lesión que su acción genera.</p> <p>En el presente caso no se ha evidenciado la existencia de un dolo directo ni indirecto: Es decir que el acusado haya concurrido a la casa de la agraviada con la intención y voluntad firme de empujarla y lograr que se lesione la cabeza. Pues esta intencionalidad directa no ha sido demostrado; pero nadie puede esperar que no se produzca ninguna lesión en una persona cuando se golpea a alguien en la cara con un fierro, tampoco se puede esperar que una persona se caiga y no se lesione.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La caída de la agraviada se produjo cuando el acusado ejercía fuerza sobre un fierro para si, sin dar aviso alguno logro soltarlo. Este hecho evidencia la existencia de un dolo pero eventual.</p> <p>4.5 De la antijuricidad.-</p> <p>En el presente caso, no llegando a concurrir alguna de las circunstancias para una situación eximente de responsabilidad, exigidas por el artículo 20° del Código Penal.</p> <p>El acusado que es una persona con estudios superiores, debió buscar otros mecanismos para lograr su objetivo de cesar con el ruido que producía el altoparlante y, mucho más si el cómo su familia tenían conocimiento,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la actitud negativa de la agraviada, referida en la sentencia del Juzgado de Paz Letrado.</p> <p>No debió concurrir personalmente de manera airada y lograr el lio en el que se encuentra inmerso.</p> <p>4.6 De la responsabilidad penal.</p> <p>El Art. VII del título preliminar del Código Penal establece que: “la pena requiere de responsabilidad penal del autor...” del mismo modo el literal c) del numeral 3) del Art. 393 del Código Procesal Penal establece que: “La deliberación o votación se referirá las siguientes cuestiones c) los relativos a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por su parte la jurisprudencia a establecido. “Conforme al Art. VII del Título Preliminar queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Si la muerte del agraviado no se debió a la acción dolosa o culposa del procesado, sino a la propia negligencia de aquel que conducía una bicicleta por la acera, no puede imputarse al acusado tal desenlace fatal”</p> <p>En el presente caso ha quedado demostrado totalmente que la lesión que presenta la agraviada en la cabeza fue a consecuencia fue a consecuencia del pleito que se produjo en la fecha 30 de mayo del año dos mil once en la vivienda de la agraviada.</p> <p>4.7 De la determinación de la pena.</p> <p>El artículo 122° del Código Penal, establece que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito de lesiones leves, la pena abstracta privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>El representante del Ministerio Público, ha solicitado para el acusado la imposición de una pena privativa de la libertad de DOS AÑOS; y la pena de CIEN DIAS MULTA.</p> <p>La pena debe enmarcarse dentro de los principios de lesividad y proporcionalidad normados en los artículos IV y VIII del Título preliminar del Código Penal, respectivamente, debiendo ser proporcional y razonable al daño ocasionado, y <u>atender también al principio de humanidad y propósito de rehabilitación del acusado.</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Siendo así, acreditada la materialización del delito y responsabilidad penal del acusado, debe procederse a examinar los factores y criterios legales para la individualización y determinación de la pena a imponerse: Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45° y 46° del Código Penal, el Juzgado debe tener en cuenta los aspectos y las condiciones personales y circunstancias atenuantes y agravantes que lleven al conocimiento del agente.</p> <p>En el presente caso, debe considerarse que el acusado es primario, pues no se ha demostrado en el juicio que este tenga sentencias condenatorias en las cuales se haya determinado su responsabilidad por la comisión de otros delitos dolosos, tampoco se ha acreditado que el acusado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sea habitual o reincidente. Así también debe atenderse a la naturaleza de la acción, los deberes que sean infringido, la forma y circunstancias de la comisión del delito, que el presente caso ha sido producto de agresiones “las agresiones mutuas”, demostrado con la sentencia emitida en contra de la ahora agraviada por el Juzgado de Paz Letrado de Tinta.</p> <p>Por lo expuesto precedentemente, el Juzgado considera que la pena privativa de libertad y la pena de multa a imponerse al acusado debe estar ubicada en el tercio medio, en lo que corresponde a la pena privativa de libertad y pena de multa-</p> <p>Considerando lo anteriormente dicho, en el presente caso, existe la posibilidad de que la pena a imponerse</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sea suspendida en su ejecución, al respecto veamos si se cumple los requisitos establecidos en el artículo 57° del Código Penal, concernientes a la suspensión de nla ejecución de la pena, tales como i) que la condena impuesta esta referida a la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años ii) que la naturaleza, modalidad de hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito y iii) que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.</p> <p>En el presente caso, respecto al primer presupuesto, tenemos que la condena fijada por el Juzgado, no superara los cuatro años de pena privativa de la libertad.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En cuanto al segundo presupuesto, si bien el delito cometido por el acusado uno reprochable socialmente; sin embargo, las características personales del condenado advertidas en el desarrollo del juicio oral, permiten concluir que no se trata de una persona con patologías de conductas asociadas a una tipología delictiva o delincuencia, por lo tanto, el riguroso cumplimiento y control de las reglas de conducta permiten establecer al Juzgado que la suspensión de la pena impedirá la comisión de un nuevo delito por parte del condenado- Finalmente en cuanto al tercer presupuesto en el juicio no se ha demostrado que el acusado sea habitual o reincidente, ya que no se acreditado la existencia de sentencias condenatorias en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las cuales se haya determinado su responsabilidad por la comisión de otros delitos similares al presente o de otra naturaleza.</p> <p>4.8 De la determinación de la reparación civil-</p> <p>1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, debiendo evaluarse los daños patrimoniales y extra-patrimoniales ocasionados a la parte agraviada y su establecimiento se rige por la teoría del daño causado.</p> <p>2. Siendo así, para determinación de la misma deberá tomarse en cuenta que “ la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el causante del daño resarza a la victima de todas las consecuencias que aquel acarrea”, es posible plasmar el pago de un monto compensatorio comprendido como una estimación abstracta que realiza el juzgador, que motive la necesaria proyección hacia el resarcimiento o indemnización de la parte agraviada.</p> <p>4. El actor civil ha solicitado el pago de S/ 3,000.00 sustentando con diferentes boletas de venta el mismo que debe de ser analizado de ser caso valorado por el juzgado.</p> <p>5- De folios 123 se tiene el recibo del Centro de Salud de Tinta, de fecha 30 de mayo del dos mil once, se tiene</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cinco boletas de Farma Santa Lucia, a nombre de la agraviada de los meses mayo y junio del año dos mil once, boletas donde los nombres de los medicamentos adquiridos son ilegibles, no obedecen a una receta médica e inclusive la boleta de folios 127 N° 294641, corresponde a un medicamento de Paltomiel, el mismo que es conocido que se trata de un jarabe o pastillas para la tos, que nada tiene que ver con una lesión en la cabeza, por lo que no tienen valor probatorio para el presente caso. Respecto a la boleta de venta de vidrio, cabe referir que este documento es impertinente considerando la naturaleza de resarcimiento en el presente caso. Las boletas emitidas por el Colegio Médico del Perú, Consejo regional N° VI y la boleta N°</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>019460, primero la fecha no coincide de la tomografía, segundo la agraviada en calidad de profesora, deberá demostrar cualquier perjuicio o descuento que se haya producido a causa de las lesiones o viajes con otro tipo de documento. Los documentos presentados no acreditan ni la lesión y mucho menos algún detrimento en su economía. Lo cinco boletos de viaje que corresponden a los días 14, 15 y 18 de junio del año dos mil catorce, no guarda relación con la fecha de la tomografía, algunos no tienen nombre, tampoco indica el itinerario del viaje, de allí que no tienen valor para acreditar el perjuicio que se haya producido a causa de la lesión. El Recibo de Honorario N° 001075, emitido por el medico José Miranda, si bien es cierto que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acredita que fue a causa de una consulta médica, sin embargo no demuestra el tema de la consulta si fue a causa de la lesión que sufrió en la cabeza o de otra naturaleza, por lo que no tiene mérito probatorio para el caso de autos. La boleta de venta N° 019362 de Ray Medic, tiene fecha 08 junio del año dos mil once, fecha que coincide con los datos establecidos en el Certificado médico legal N° 001520-L de fojas 07, el mismo que debe de ser tomado en cuenta para la reparación civil.</p> <p>Finalmente cabe referirse al recibo de honorario N° 01499, que se presenta sin la debida exoneración de impuestos por cuarta categoría, el mismo que resulta impertinente para calcular la reparación civil. En tal sentido la reparación deberá ser determinada por el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juzgado de manera discrecional tomando en cuenta la valoración de las pruebas documentales.</p> <p>&. Asimismo a fin de garantizar el cumplimiento del pago de reparación civil., es razonable fijar como regla de conducta la cancelación total de dicha reparación en un plazo razonable, lo que permitirá el cumplimiento de la función preventivo general de la pena, esto es, que la pena pueda alcanzar la finalidad de disuadir al condenado de la comisión de cualquier tipo de delito. Lo contrario implicaría reducir la garantía del sistema penal a un mero efecto simbólico que no preste ningún tipo de protección a las personas frente a la comisión de delitos.</p> <p style="text-align: center;">V. DE LAS COSTAS;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Conforme dispone el artículo 500° del Código Procesal Penal las costas serán impuestas al imputado cuando este sea declarado culpable. Considerando que el acusado está siendo condenado en esta Sentencia, corresponde disponer el pago de las costas a favor de la parte agraviada, comprendiendo que las costas los conceptos previstos por el artículo 498° del Código Procesal Penal-</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del Distrito Judicial Cusco – Lima, 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y alta calidad, respectivamente. En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o

improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. **En, la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente **en, la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, mientras que 1, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00208-2011-30-1007JR-PE-01, del Distrito Judicial del cusco, Lima, 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>VI. DECISION.</p> <p>Por los fundamentos expuestos, la Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Canchis – Sicuani administrando justicia a nombre de la Nación.</p> <p>RESUELVE:</p> <p>CONDENAR A E. H. M. A., cuyas generales de ley han sido precisadas al inicio de la presente resolución, como AUTOR,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p>		X								

	del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, Sub tipo lesiones leves tipificado en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal en agravio de B.O.H.	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>									7	
Descripción de la decisión	<p>En consecuencia se impone al acusado UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de UN AÑO y NOVENTA DIAS DE MULTA, a razón de S/. 6.25 Por día calculando en base a la remuneración mínima vital que hacen un total de S/ 562.50.00 (quinientos sesenta y dos con 50/100 nuevos soles) el mismo que deberá ser pagado dentro del décimo día de pronunciada la sentencia; sujeto las siguientes reglas de conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> . No frecuentar personas de dudosa conducta ni lugares públicos de expendio de bebidas alcohólicas. . Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada mes para informar y justificar sus actividades personales, firmando el Libro de Registro correspondiente. . Reparar el daño ocasionado por el delito con el cumplimiento obligatorio de pago total de la suma establecida por concepto de reparación civil, en plazo razonable de seis meses de consentida 	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviada . Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

<p>o ejecutoriada que quede la sentencia.</p> <p>. No cometer nuevo delito doloso vinculado a los delitos contra la vida el Cuerpo y la Salud. . No cometer cualquier otro tipo de delito.</p> <p>PRECISAR que a efecto de informar y justificar sus actividades personales, de manera mensual el sentenciado deberá cumplir con comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Sicuani, debiendo de firmar el Libro de Registro correspondiente a cargo de dicho Juzgado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del Distrito Judicial Cusco – Lima, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación **del principio de correlación**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad; mientras que 3; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, **en la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones leves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del Distrito Judicial Cusco – Lima, 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>Expediente N^a : 00218-2011-30-1007-JR-PE-01.</p> <p>Imputado : M- A.E- H.</p> <p>Agraviado : O. H. B..</p> <p>Delito : Lesiones leves</p> <p>Procede : Juzgado Unipersonal de Canchis – Sicuani</p> <p>Dir. De Debates : Meza Monge</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p>				X						

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución N° 39.</p> <p>Sicuani, 21 de julio de 2015.-</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											7
Postura de las partes	<p style="text-align: center;">AUTOS Y VISTOS:</p> <p>El presente proceso en audiencia pública, la carpeta judicial y fiscal que lo contiene.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del Distrito Judicial Cusco – Lima, 2017.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se

encontraron 5 de los 5 parámetros previstos; el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 2; la evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

	<p>Lesiones leves tipificado en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, en agravio de Beatriz Olmedo Huancachoque,</p> <p>En consecuencia, se impone al acusado UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de UN AÑO Y NOVENTA DIAS DE MULTA a razón de S/ 6.25 por día, calculando en base a la remuneración mínima vital que hacen un total de S/ 562.50.00 (quinientos sesenta y dos con 50/100 nuevos soles) el mismo que deberá ser pagado dentro del décimo día de pronunciada la sentencia; sujeto las siguientes reglas de conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> . No frecuentar personas de dudosa conducta ni lugares públicos de expendio de bebidas alcohólicas. . Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada mes para informar y justificar sus actividades personales, firmando el Libro de Registro correspondiente. . Reparar el daño ocasionado por el delito con el 	<p><i>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										38
Motivación del derecho	<ul style="list-style-type: none"> . No frecuentar personas de dudosa conducta ni lugares públicos de expendio de bebidas alcohólicas. . Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada mes para informar y justificar sus actividades personales, firmando el Libro de Registro correspondiente. . Reparar el daño ocasionado por el delito con el 	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho</p>					X					

	<p>cumplimiento obligatorio de pago total de la suma establecida por concepto de reparación civil, en plazo razonable de seis meses de consentida o ejecutoriada que quede la sentencia.</p> <p>. No cometer nuevo delito doloso.</p> <p>. PRECISAR que a efecto de informar y justificar sus actividades personales, de manera mensual el</p>	<p>aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>sentenciado deberá cumplir con comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Sicuani, debiendo de firmar el Libro de Registro correspondiente a cargo de dicho Juzgado, FIJAR en la suma de QUINIENTOS con 00/Nuevos Soles (S/. 500.00) el monto que por REPARACION CIVIL que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia en el plazo de seis meses (...).”.</p> <p>II.- PRETENCION IMPUGNATORIA:</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el</i></p>				X						

	<p>El abogado del sentenciado E. H.M. A. mediante escrito presentado en fecha 23 de diciembre de 2014 (folios 334 a 335) fundamenta el recurso de apelación interpuesta en la lectura de sentencia, pretendiendo se declare nula, por las consideraciones siguientes:</p> <p>a) Que, en su alegato final ha formulado la excepción de prescripción de la acción penal, porque los hechos al haber ocurrido el 30 de mayo de 2011 al 01 de diciembre del año 2014 han transcurrido 3 años y 7 meses habiendo prescrito la acción en exceso.</p> <p>b) En la sentencia la A quo no se ha pronunciado en forma absoluta sobre el medio defensa técnica de excepción de prescripción de la acción penal.</p>	<p>bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>III.- ACUSACION FISCAL:</p> <p>Del requerimiento acusatorio postulado por el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>					<p>X</p>					

<p>Representante del ministerio Publico, de fecha 21 de marzo de 2012 (folios 2 a 11 del cuaderno N° 69), se tiene que:</p> <p>“Que en fecha 30 mayo del 2011, a horas 18.30, aproximadamente, el esposo de la agraviada B. O. H., se encontraba perifoneando propaganda electoral del partido Nacionalista a través de un parlante ubicado en el techo de su vivienda ubicada en la calle Tupac Amaru N° 307, distrito de Tinta, el cual tenia orientación hacia la casa del imputado ubicado en la Av. Tupac Amaru N° 303, distrito de Tinta.</p> <p>En esas circunstancias se presentó el imputado M, A., en la tienda de la agraviada quien en forma violenta profiere insultos, amenazas, reclamándole que su esposo apague el altoparlante, siendo que pateo la vitrina de la tienda rompiendo los vidrios de esta y ante el reclamo formulado por la agraviada, es que el imputado agrede en forma física a la agraviada O.H,</p>	<p>reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propinándole golpes y patadas, cayéndole una de estas a la altura de la zona íntima, luego de ello el imputado a empujones sacó a la agraviada a la calle, quien debido a su contextura cayó al piso golpeándose la cabeza, siendo en tales circunstancias el inculcado siguió pateando y golpeando a la agraviada, además de agredirla con un fierro de marco de la puerta enrollable de la tienda, hasta que salió el esposo de la agraviada y la familia del imputado, quienes procedieron a separarlos, siendo retirado este último por su familia llevándose a su domicilio el fierro antes señalado.</p> <p>Producto de los hechos la agraviada presenta lesiones en diferentes partes del cuerpo prescribiéndosele una atención facultativa de 02 días por 8 ocho de incapacidad médico legal y mediante certificado médico legal N.º 01520-PF-AR. De fecha 23JUN2011 se le otorga 03 días de atención facultativa por 12 de incapacidad médico legal”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducta desplegada por el sentenciado E.H.M.A. se ua al tipo penal previsto en el artículo N.º 122 primer fo del Código Penal delito Contra la Vida, el Cuerpo y la d, en la modalidad de lesiones, tipo específico Lesiones s, por lo que solicita se le imponga la pena privativa de dad de 2 años y el pago por concepto de reparación civil titado la suma de tres mil nuevos soles (S/ 3,000.00).</p> <p>AUDIENCIA DE APELACION. -</p> <p>Argumento de las partes:</p> <p>a) El abogado del sentenciado señala que en el curso del acto oral ha deducido excepción de prescripción de la acción penal, por cuanto a la fecha de emisión de la sentencia había transcurrido 3 años , 6 meses y 5 días; asimismo lo hizo mediante escrito y en la sentencia no se ha pronunciado respecto a este pedido, por lo que la sentencia apelada es nula por no haberse pronunciado al respecto a la prescripción, Por otra parte señala que a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha 14 de julio 2015 – han transcurrido 4 años , 1 mes y 14 días y estando a la prescripción extraordinaria es procedente esta prescripción de la acción penal y solicita se resuelva en esta instancia.</p> <p>b) El Fiscal Superior, por su parte señala que la excepción se ha deducido en el acto del juicio oral y a criterio de esta parte, la acción penal aún no ha prescrito. Asimismo señala que aún no ha operado la prescripción de la acción penal, por haberse formalizado la Investigacion preparatoria el 10 de octubre de 2011, por lo que , desde esta fecha ha quedado suspendido el decurso de la prescripción de la acción penal, conforme establece el artículo 339.1 del Código procesal Penal y el acuerdo plenario 3-2012 , fundamento 11, esta suspensión ha estado vigente hasta el 10 de octubre de 2014 y a partir del 11 de octubre de 2014 a la fecha no ha operado la prescripción de la acción penal y solicita se declare improcedente la solicitud de prescripción.</p> <p>c) El abogado de la parte civil, señala que durante el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alegato final se ha formulado esta excepción, sin embargo, no se solicitó formalmente, no se dedujo expresamente, es por ello que la sentencia no se pronuncia, por lo que, la apelación debe rechazarse. Además, señala que la formalización de la investigación preparatoria ha suspendido el plazo de prescripción conforme el acuerdo plenario N° 3-2012 y a la fecha aún no ha transcurrido el plazo, por lo que, debe rechazarse este pedido.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DECISION:</p> <p>Si bien en la sentencia no se ha pronunciado respecto de la excepción de prescripción de la acción penal propuesta en audiencia de fecha 05 de diciembre de 2014 (folios 317 a 318), lo que acarrearía de nulidad la sentencia. No obstante, en la audiencia de apelación de sentencia en fecha 14 de julio 2015, el apelante ha solicitado que este Colegiado resuelva la excepción de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prescripción de la acción; en esta instancia el inculpaado por intermedió de su abogado propone dicha excepción en esta instancia y sometido a contradictorio, este colegiado que al resolver dicha excepción no tendría ya porque declararse la nulidad de la apelada, puesto que, de ampararse o no, no tendría sentido se devuelva al juzgado, en clara trasgresión de los principios de celeridad y economía procesal, además que se debe definir el estado del procesado en un tiempo razonable; por lo que, al resolverse en esta instancia el pedido formal de la defensa del sentenciado y sometido a contradictorio, se convalida y pierde la trascendencia la nulidad a decretarse, tanto más que este proceso viene por segunda vez a esta sala para su revisión.</p> <p>En principio debemos señalar que conforme establece el artículo 7 del nuevo Código Procesal Penal, la oportunidad para deducir una excepción es luego de que el fiscal ha formalizado la investigación preparatoria con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una disposición y debe resolverse antes de culminar la Etapa Intermedia, lo que en autos no se debe ha dado; sin embargo, este medio de defensa se puede declarar de oficio, tal como señala el mismo artículo del Código citado, lo cual habilita a este Colegiado resolver dicho medio de defensa, porque puede resolverse de oficio en cualquier estado del proceso.</p> <p>En relación a la perseguibilidad de los ilícitos penales, se aprecia que nuestro ordenamiento jurídico penal recoge la figura de la prescripción de la acción como una institución de derecho penal sustantivo que opera extinguiendo el derecho del Estado a perseguir las infracciones penales. Su fundamento reside en que el transcurso sucesivo del tiempo causa una modificación de las situaciones jurídicas existentes, cuyo efecto, en materia penal, reside en un impedimento (improcedencia) para promover el ejercicio de la acción penal, debido a que el injusto ha caído en el olvido de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consciencia social, así como no resultar apropiado para los fines resocializadores de la pena.</p> <p>Para los fines de resolver la excepción de prescripción de la acción penal, existe la siguiente regulación normativa.</p> <p><u>Código Penal:</u></p> <p>“Art. 80 La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad (...)”.</p> <p>Art. 83.- La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.</p> <p>Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, ha partir del día siguiente de la última diligencia.</p> <p>Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la comisión de un nuevo delito doloso.</p> <p>Sin embargo, la acción penal prescribe en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobre pasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción “</p> <p><u>Código Procesal penal.-</u></p> <p>Art. 330 .- Efectos de la formalización de la investigación</p> <p>La formalización de la Investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal (...)</p> <p>Uno de los temas vinculados con la entrada en vigencia del nuevo código Procesal penal que mayor discusión ha generado en la doctrina jurisprudencia nacional es el referido a la nueva causal de suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339 inciso 1) de dicho cuerpo normativo. Este precepto agregada a la “tradicional” causal de suspensión de la prescripción de la acción penal del artículo 84 del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Codigo Penal, un nuevo hecho generador de suspensión; la formalización de la investigación preparatoria.</p> <p>A diferencia del articulo 84 del Codigo Penal, que contiene implícitamente un limite máximo de la suspensión, el citado articulo 330 inciso 1) no prevee ningún plazo máximo. Del tenor literal del articulo 84 citado, se puede deducir en mayores dificultades que la suspensión de la prescripción de la acción penal se mantendrá hasta que el procedimiento en la via extrapenal haya llegado a su fin mediante resolución firme. Esta conclusión, que ya era posible apreciar hasta antes de la entrada en vigencia del Codigo procesal Penal, ha sido confirmada por el articulo 5 inciso 2 de este texto normativo,</p> <p>Ante la falta de una regulación en tal sentido, la doctrina intento una solución. En opinión de algunas voces importantes de nuestra dogmatica penal, el termino</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“suspenderá “ debe interpretarse como “ interrumpirá”, A esta conclusión se llega a través del siguiente razonamiento: a) el artículo 83 del Código Penal establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público (o de las autoridades judiciales), b) el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal prevé un supuesto en el que tiene lugar una actuación de Ministerio público, c) por lo tanto, el artículo 330 inciso 1 Código Procesal penal regula una causal de interrupción, La utilización del término “suspenderá”, a juicio de la doctrina, no sería más que una deficiente técnica en la que habría incurrido el legislador peruano.</p> <p>El debate acerca de la necesidad de un plazo fijo para esta “nueva” suspensión se abordó en el Acuerdo plenario N° 1-2010/CJ-116, donde la Corte Suprema de la República señaló que, es un caso de suspensión (fundamento N° 27), y que “queda sin efecto el tiempo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que transcurre desde este acto fiscal (formalización) hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del fiscal (fundamento N° 26).</p> <p>Finalmente. El citado tema ha sido nuevamente abordado por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal – Acuerdo Plenario N° 3 -2012/cj-116 de fecha 26 de marzo de 2012 -, llegando a la conclusión siguiente:</p> <p>“(...) En este contexto pues, y atendiendo a los antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción en nuestra legislación, cabe asimilar, para satisfacer tal expectativa social, el mismo limite temporal que contenia el derogado articulo 122 del Codigo Penal de 1924, Esto es, en adelante debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del articulo 339 inciso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1) no podrá prolongarse mas alla de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción mas una mitad de dicho plazo (...).”.</p> <p>Para finalmente acordar y establecer como doctrina legal, entre otros, el criterio expuesto, que debe ser invocado por los Jueces de todas las instancias judiciales.</p> <p>Siendo esto así, en el caso de autos, el delito de lesiones leves, se encuentra tipificado en el articulo 122 del Codigo penal, que se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años y en observancia del acuerdo plenario señalado precedentemente, el plazo de la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse mas alla de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción mas una mitad de dicho plazo, esto es, en el caso nos ocupa, de tres años.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El plazo prescriptorio del ilícito penal que nos ocupa, tiene como inicio el 30 de mayo del 2011, y en ese decurso después de transcurrido 4 meses y 09 días (primer plazo transcurrido), el plazo ha sido suspendido el 10 de octubre del año 2011, fecha en que se emite la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (folios 138 de la carpeta Fiscal), desde esta fecha hasta el 10 de octubre de 2014, y y desde esa fecha hasta la actualidad 21 julio 2015 -, han transcurrido nueve 09 meses y 09 días (segundo plazo transcurrido), lo que sumados el primer y segundo plazos hacen un total de 13 meses y 18 días o un año 01 mes y 18 días.</p> <p>En consecuencia, la acción penal en el caso presente aun no ha prescrito, por lo que de conformidad con lo opinado de conformidad con lo opinado por el sr. Fiscal Superior Mixto debe declararse improcedente la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>excepción de prescripción de la acción penal a favor del sentenciado E.H.M.A.por haberse suspendido el plazo.</p> <p>Por ultimo, por esta única vez se debe recomendar a la Juez Ines Rojas Contreras, cumpla su función, debiendo resolver las causas a su cargo con mayor cuidado y celo, bajo expreso apercibimiento de ponerse en conocimiento de ODECMA (oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura) .</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Cusco, Lima, 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. **En, la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. **En, la motivación del derecho,** se encontraron los 5 parámetros previstos:

las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; **En, la motivación de la pena;** 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad, mientras que 1, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró. Finalmente **en, la motivación de la reparación civil,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesione Leves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Cusco, Lima, 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, se resuelve.</p> <p>1. DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción de prescripción de la acción penal a favor de E.H. M, A. por la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de lesiones leves tipificado en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, en</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>					X						

	<p>agravio de B.O.H.</p> <p>2. CONFIRMAR La sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 33 dictada en audiencia pública de fecha 16 de diciembre de 2014 (folios 320 y ss.) que RESUELVE.</p> <p>“CONDENAR A E.H.M.A. (...) como AUTOR del delito contra la vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de lesiones, Sub tipo, lesiones leves tipificado en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, en agravio B, O, H.</p> <p>En consecuencia, se impone al acusado UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de UN AÑO y NOVENTA DIAS DE MULTA, a razón de S/. 6.25 por día calculando en base a la remuneración mínima vital que hacen un total de S/ 562.50.00 (quinientos sesenta y dos con 50/100 nuevos soles) el mismo que deberá ser pagado dentro del décimo día de pronunciada la sentencia; sujeto las siguientes reglas de conducta:</p> <p>. No frecuentar personas de dudosa conducta ni lugares</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, en agravio B, O, H.</p> <p>En consecuencia, se impone al acusado UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de UN AÑO y NOVENTA DIAS DE MULTA, a razón de S/. 6.25 por día calculando en base a la remuneración mínima vital que hacen un total de S/ 562.50.00 (quinientos sesenta y dos con 50/100 nuevos soles) el mismo que deberá ser pagado dentro del décimo día de pronunciada la sentencia; sujeto las siguientes reglas de conducta:</p> <p>. No frecuentar personas de dudosa conducta ni lugares</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>10</p>

	<p>públicos de expendio de bebidas alcohólicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> . Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada mes para informar y justificar sus actividades personales, firmando el Libro de Registro correspondiente. . Reparar el daño ocasionado por el delito con el cumplimiento obligatorio de pago total de la suma establecida por concepto de reparación civil, en plazo razonable de seis meses de consentida o ejecutoriada que quede la sentencia. . No cometer nuevo delito doloso vinculado a los delitos contra la vida el Cuerpo y la Salud. . No cometer cualquier otro tipo de delitos, PRECISAR que, a efecto de informar y justificar sus actividades personales, de manera mensual el sentenciado deberá cumplir con comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Sicuani, debiendo de firmar el Libro de Registro correspondiente a cargo de dicho Juzgado, FIJAR en la suma de QUINIENTOS con 00/Nuevos Soles (S/. 500.00) el 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>monto que por REPARACION CIVIL que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia en el plazo de seis meses (...)</p> <p>3 RECOMENDAR a la Juez Inés Rojas Contreras, cumpla su función, debiendo de resolver las causas a su cargo con mayor cuidado y celo, bajo expreso apercibimiento de ponerse en conocimiento de la Oficina de Control correspondiente; y los devolvieron. T.R y H.S.</p> <p>s.s</p> <p>MESA MONGE ALVAREZ MENDOZA TRELLES SULLA</p> <p>FIDEL ALVARO RAMIREZ CHOQUEHUANCA SECRETARIO JUDICIAL.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Cusco, Lima, 2017.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Cusco, Lima, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
				X											

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					7	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
			[3 - 4]	Baja										
			[1 - 2]	Muy baja										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Cusco, Lima, 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Cusco, Lima, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones leves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Cusco, Lima, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				x		7	[9 - 10]	Muy alta					55	
		Postura de las partes			X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38		[33- 40]						Muy alta
							X			[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho					X			[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena				X				[9 - 16]						Baja
		Motivación de la reparación civil					X			[1 - 8]						Muy baja
			1	2	3	4	5	10		[9 - 10]						Muy alta
							X									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Cusco, Lima, 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Cusco, Lima, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves del expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Cusco, Sicuani, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación con la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Distrito Judicial del Cusco de la ciudad de Sicuani cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la Introducción; “se observa las partes claramente el encabezamiento, individualiza la sentencia, evidencia la numeración del expediente, lugar y fecha de emisión, se indica el órgano jurisdiccional emisor de la sentencia, de igual manera, el asunto; es decir cuál es el problema respecto a lo que se decidirá; la individualización del acusado; con sus nombres y apellidos completos; conforme lo señala;” la resolución no registra estos datos básico formales incumpliendo lo indicado por (Talavera, 2011) debe contener: a) lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de

la resolución; c) indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc., d) la mención del órgano jurisdiccional que expida la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces.

Asimismo, permite deducir que la sentencia en estudio más se adapta a la nueva regulación de la sentencia, prevista en el (NCP) Artículo 394° numeral 1° y 2°, comentada por (Talavera, 2011); destaca en forma detallada los requisitos de la sentencia, aspectos que el código de procedimientos penales no contempla con singularidad, ya que observándose la norma del art. 285, no se describe estos elementos.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad.

La postura de las partes, se observó la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa por el acusado y el lenguaje entendible, la calificación jurídica del fiscal; lógicamente las partes han manifestado su posición en el proceso investigatorio; la coherencia interna que debería existir entre la parte expositiva con las demás partes en la sentencia, esto es: parte considerativa y resolutive; es importante mencionar que la sentencia es el acto más importante de la actividad jurisdiccional, conforme lo expone San Martín, (2006). En esta parte expositiva destacan más los hechos como suceso histórico que las connotaciones punitivas que se desprenden de estos hechos.

De la misma forma, de manera general se ciñe a lo normado en el Código de Procedimientos Penales, en el artículo 285, donde está previsto: la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras

pruebas en que se funda la culpabilidad, las consecuencias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo; es decir describir las particularidades.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La doctrina lo denomina que la motivación de los hechos en palabras de (Colomer, 2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso, como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: Se trata de una 230° justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permita valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo Juez.

Por lo tanto se puede deducir que el juez ha valorado las pruebas en conjunto, aplicando la normatividad conforme a lo previsto en el Art. 158° del Código Adjetivo, concordante con el artículo. 394° Inciso. 3° del NCPP., y el art. 139 inc. 5 de la constitución política del Perú y el artículo. 12 de la LOPJ. Al respecto San Martín (2006) y Colomer (2003), quienes exponen que la motivación consiste en dar razones basadas en los medios de prueba, en la motivación de los hechos; en la selección de las normas a aplicar en un caso concreto. En tanto que en la claridad; se cumple porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de

usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

Cabe precisar que debemos considerarlos que en la motivación del derecho señala Peña (1997), considera que; para que un hecho constituya un delito no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, asimismo que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. Es decir, sin culpabilidad no hay delito. La culpabilidad es el aporte más relevante del derecho penal moderno, pues destaca el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito en el NCPP.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Según lo previsto en la norma jurídica dentro del Art. 45° y 46° del Código Penal, el cual especifica que, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, mientras que 1; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

El NCPP, es tácito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: La sentencia contendrá “(...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto del numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) por lo tanto que “Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2008).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad; mientras que 3; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Al referente al ejercicio del Principio de Correlación, se puede afirmar, que también hay una aproximación a lo previsto en el numeral 285 – A, del Código de Procedimientos Penales, por cuanto en éste rubro está implícito el principio de correlación, cuando se indica “(...) la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia (...)”.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

La descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, Resulta la correspondencia y relación con lo solicitud que implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

Por lo tanto en la descripción de la decisión se observa que la precisión en los parámetros de calidad asimismo como sostiene Colomer (2003) y León (2008), quienes exponen, que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución. Al cierre de ésta parte del análisis se puede decir, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia,

cumple con las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, igual manera en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; en cambio apenas se describe los aspectos procesales; es decir, como si la intención en ésta parte expositiva es iniciar prontamente la motivación, cuando lo ideal podría ser: presentar coherente y claramente los hechos investigados, la posición que las partes han adoptado al respecto; asegurándose de tener en frente un proceso regular, en el cual no hay vicios, sino por el contrario un proceso regular, un debido proceso, como afirma Bustamante (2001); de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Mixta Descentralizada, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis, de la ciudad de Sicuani, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, aspectos del proceso, no se encontró.

San Martín (1999), menciona que, en esta primera parte debe constar: lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; los hechos del objeto del proceso:

indicación del delito y del agraviado, así como las generalidades la ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobre nombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; reservando para la in fine el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces, asimismo el art. 394° Inc. 1 del Código Penal establece los requisitos que debe contener el encabezamiento.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 2; la evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Con respecto a estos hallazgos, se advierte que si bien no cumplió del todo con lo establecido al Art. 394° del Código Procesal Penal en lo que respecta a los requisitos de la sentencia, el contenido no lo invalida; asimismo sobre la postura de las partes se evidencia de forma escueta en esta parte de la sentencia, en consecuencia se evidencia un alejamiento en la parte expositiva al no reflejar el planteamiento de la problemática tal como sostiene León, (2008) para quien es elemental, ya que en la parte expositiva debe observarse las pretensiones de las partes, es decir que debe quedar claro y específicos cual es la posición de ambas partes ya que es lo que se va resolver en la sentencia.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena; 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad, mientras que 1, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

La motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Podemos concluir de acuerdo a los cuatro parámetros al respecto evidencia, que en la **“motivación de los hechos”** que existen suficientes elementos probatorios que acrediten la participación y responsabilidad penal del procesado y con respecto a la **“motivación de derecho”** refleja que el juzgador no ha tenido la disposición de fundar a nivel jurídico o juicio jurídico en el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consistente en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, “(…)” para luego ingresar al punto de la individualización de la pena, San Martín, (2006). En consecuencia los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal,

jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión, Talavera, (2011). **“la motivación de la pena”** se evidencia pertinentemente la culpabilidad del sentenciado en consecuencia su conducta es típica, antijurídica y culpable, toda vez que aquedado acreditado que ha cometido un acto ilícito, en consecuencia el hecho se ajusta al tipo penal. Asimismo se hace mención que esta parte considerativa ha sido redactada en un lenguaje claro y objetivo. En consecuencia en esta parte de la sentencia comprende la valoración probatoria (motivación de los hechos), fundamentos jurídicos y la aplicación del principio de motivación conforme a los mismos criterios de la sentencia de primera instancia, Vescovi, (1988). **“La motivación de la reparación civil”** Es decir deriva del delito que debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico considerado. Esta inobservancia al razonamiento de la reparación civil de hecho debilitó la calidad en la consideración, existiendo falta de correlación con la parte expositiva y resolutive Garcia, (2009).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.

Al examinar la aplicación del principio de correlación, este se aproxima a lo dispuesto por la doctrina donde exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que

supone la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio. La correlación específica no solo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006). Es de observarse que adolece de correlación interna, en la medida que la parte considerativa no responde en forma descriptiva razones valorativas de los parámetros, que vincula al juez en la decisión; le falta elemento argumentativo claro y comprensible para el condenado que impugna el fallo

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del NCPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario se cumpla conforme han dispuesto los órganos jurisdiccionales.

Respecto a estos hallazgos, se advierte que la decisión se pronunció en todos los extremos expuesto por el sentenciado en su recurso de apelación, que el Ad-Quem de forma clara y concreta fundamenta su decisión exponiendo sus argumentos y los elementos de hecho que permiten subsumir la conducta del sentenciado en la figura típica prevista art 122° CP siendo de esa forma un resolución jurisdiccional motivada. En consecuencia el caso en estudio se puede observar que se cumple en parte con el principio de correlación, ya que la decisión guarda congruencia con los

fundamentos de la apelación, los extremos impugnados, con la pretensión de la apelación, tal como lo refiere Vescovi (1988).

Concluyendo; Tácitamente de los antecedentes,

Con el estudio realizado por Mazariegos (2008), en Guatemala, que investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, en el cual destaca que: el contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: el error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; el error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente defectos incurridos en la motivación de la sentencia.

(Devis, 1985), que el principio de congruencia procesal, es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas. Entiende este autor que los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos. En cuanto la descripción de la decisión se evidenció que cumplió con la mayor cantidad de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

La calidad determinada en la sentencia de primera instancia es de alta calidad, fundamentalmente porque encontramos que la motivación de la sentencia, ha sido la característica más próxima a los estudios realizados por Arenas y Ramírez (2009), donde se verifica la existencia de la normativa jurídica que regula la exigencia de la

motivación de la sentencia judicial, y hace notar que los jueces conocen en que consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa que lo regula. El que modestamente elevamos la pregunta ¿Por qué no se aplica uniformemente?, los principios de motivación de las resoluciones, estando incluso reconocidos en cartas constitucionales y en todo el sistema jurídico; el mismo Arenas lo dice, la motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. También subsiste criterios de inobservancia a la importancia que tiene hoy la calidad de dichas sentencias judiciales.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que de acuerdo con los parámetros de evaluación y procedimiento y aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Cusco, Lima, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación con la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente, fue emitida por el Primer Juzgado uní personal de Sicuani - Cusco, el pronunciamiento fue declarar fundada la denuncia de lesiones leves, en consecuencia pronunciado por el juez que emitió su fallo condenatorio de 1 año de pena privativa de la libertad suspendida, Asimismo la reparación civil, se fijó como monto indemnizatorio la suma de S/. 562. 50.00 nuevos soles (El expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de muy alta (Cuadro 1). introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, por su parte en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la calificación jurídica del fiscal; y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho motivación de la pena, motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se halló 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, mientras que 1, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). del principio de correlación, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa; y la claridad; mientras que 3; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente, fue emitida por la Sala Mixta descentralizada, liquidadora y apelaciones de canchis donde se resolvió: confirmando la sentencia en el extremo de las sentencia condenatoria, en el. (El expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01). Seguir estando vigente la reparación civil, fijado en el extremo de la sentencia emitida por la Sala, en su expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, distrito judicial del Cusco- Lima

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). . En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos; el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, y la claridad. De igual forma, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 2; la evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles

de la parte contraria; no se encontraron.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5). En, la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad, mientras que 1, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación, se halló los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas López, M., & Ramírez Bejarano E.E (2009) La Argumentación Jurídica En Las Sentencias EUMED.NET
- Alva Monje Pedro. (s/f), *Estudios Sobre Los Medios Impugnatorios*, En El Proceso Penal Gaceta jurídica biblioteca de medios impugnatorios, (p. 266).
- Alva Florian, César. (2010) Cuestiones referidas a la tutela de derechos y al control de plazos en el nuevo Código Procesal penal. (En) Gaceta Penal y Procesal Penal. Gaceta Jurídica. T. 1.
- Atienza, Manuel. (s/f), "Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica"; p. 32.
- Aragoneses, Alonso. (1997), *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Gráficas Mesbard, Madrid, p. 148.
- Alvarado Velloso, Adolfo. (2005) *Garantismo Procesal contra Actuación Judicial de Oficio*. Tirant lo blanch. –
- Angulo Arana, Pedro. (2007), *La Función Fiscal*. Lima, (p. 186).
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Binder, Alberto. (1993). *Introducción al Derecho Procesal penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.

- Binder, Alberto. (2000) *Introducción al Derecho procesal penal*. Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpresión. Argentina, Pág. 245.
- Binder, Alberto. (2006) *Introducción al Derecho procesal penal*. Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpresión. Argentina.
- Burgos Mariño Víctor (200), *Las Garantías Constitucionales Del Proceso Penal Peruano*
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Cap3.htm
- Bovino, Alberto. (2005), *Principios políticos del procedimiento penal*, Del Puerto, Buenos Aires, (p. 61).
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de:
<http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Cajas, W. (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Calderon Sumarriva, Ana y Águila Grados, Guido. Derecho Procesal Penal Didáctico. Escuela de Graduandos Águila & Calderón. Lima, 2001, p. 17
- Calderon Sumarriva, Ana A. (s/f), *El Nuevo Sistema Procesal Penal Análisis Crítico, colección temas procesales conflictivos* Recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- César Augusto Higa Silva (2015), “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”, Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional. Lima.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Cubas Villanueva, Víctor. (2005), “Medios Técnicos de Defensa”. En: Material de lectura del Diplomado Internacional de Derecho Penal y Procesal Penal. APECC, Lima, p. 59
- Cubas Villanueva, Víctor. (2004), *Instrucción E Investigación Preparatoria* Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa de la investigación del delito guía práctica 1, gaceta jurídica, p. 31).
- Chamorro Bernal, Francisco. (1994), "La Tutela Judicial Efectiva", Barcelona Bosch, Casa Editorial S.A., p. 206,257.

- Colomer Hernández, Ignacio. (2003) La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 37 - 198.
- Cobo Del Rosal, Javier Sánchez (1999), Derecho penal parte general; Editorial: Tirant lo Blanch 5 edición.
- De León Mejía, M. I. (2007). Revista judicial. Poder judicial de estado de Nayarit, 09-26 investigo
- De La Oliva Santos Andres. (1997), *El Derecho A Los Recursos Los Problemas, de La Única Instancia*. En tribunales de justicia.
<http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- De La Cruz Espejo, Marco. (2007). El Nuevo Proceso Penal, Idemsa Editorial Moreno S.A. Lima Perú, p.54 – 792.
- Devis, Echandía, Hernando. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)
- Caro Coria, Dino Carlos (s/f), *Las Agarantias Constitucionales Del Proceso Penal*. Recuperado de la página: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/30342/27388> (26/08/2017).
- Ellis, A. (1983), Manual de terapia racional emotiva. Editorial Desclee: Bilbao.
- Echandi, D. (1981). Compendio de Derechos Procesal . Bogota: ABC.

- Escobar Juliana ángel y Natalia vallejo Montoya (2013), la motivación de la Sentencia, Universidad EAFIT Escuela De Derecho Medellín. (p. 13 - 41).
- Quispe Farfán, Fany Soledad, (2001) El derecho a la presunción de inocencia, Palestra, Lima, pp. 68
- Ferrajoli, Luigi. (1996), Derecho y razón. Teoría del Garantismo penal. Editorial Trotta. Novak, Fabián. Las Garantías del Debido Proceso. Materiales de Enseñanza PUCP. 1º ed. Octubre.
- Ferrajoli, Luigi. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta.
- Facón Enrique, M. (1990) Sana Critica Actividad, que la sana crítica como sistema de valoración de prueba en un litigio. Recuperado de:
- Franco Sodi, Carlos (1957), *El Procedimiento Penal Mexicano. 4ª ed., Mexico porrua* (p.28)Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/864/5.pdf> .
- Fontan Balestra, C. (1998). Tratado de derecho penal. (2ª ed.) Estados Unidos, la Universidad de Michigan: Abeledo-Perrot.
- Frisancho Aparicio, M (2002, p.71-72) Tráfico ilícito de drogas y lavado de dinero. Lima: Jurista Editores.
- Florián Eugenio (1934), Elementos De Derecho Procesal Penal (trad de I. Prieto castro), Barcelona, librería Bosch, ronda de la universidad (p.172).
Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/864/5.pdf>
- Frisancho, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- Franco Sodi, Carlos (1957), *El Procedimiento Penal Mexicano. 4ª ed., Mexico porrua* (p.28)Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/864/5.pdf> .

- González, J., Velasco, (1978), *Dinámica de grupos: Técnicas y tácticas*. Editorial Concepto: México.
- Gonzales, J. (2006). *La Fundamentación De Las Sentencias y la Sana Critica*.
Revista Chilena de Derecho vol 33 N° 1, 93 - 107.
- Gálvez Villegas, (2010), *El Ministerio Público*. Lima, p. 25.
- García, D. (1982). *Manual de Derecho Penal*, Lima.
- Gómez De Liaño, Fernando. *La prueba en el proceso penal. Selección de Jurisprudencia*. Colex, Oviedo, 1991, p. 14.
- GORPHE, François . “La apreciación judicial de las pruebas” citado por
KIELMANOVICH, Jorge. *Teoría de la prueba y medios probatorios*.
Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 127.
- Gómez Colomer, J.L. (1999), “trazos de la mal llamada Segunda instancia penal”.
En: *El proceso penal en el Estado de Derecho. Diez estudios doctrinales*.
Palestra, Lima, , pp. 188 y 189.
- Gutiérrez Camacho, Walter *La Justicia En El Perú director: Cinco grandes problemas - DOCUMENTO PRELIMINAR 2014-2015 – Gaceta Jurídica*.
Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Guzmán Flujo, Vicente C. (2006) “Principios condicionantes de la formación de la prueba en el proceso penal”. En: *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, p. 156
- González Pérez, Jesus, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, 3º edic, Civitas, Madrid, 2001, pp. 53.
- González Napuri Mercedes, (1998), *las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento de la personalidad del infractor*.

- Hernández Pliego, Cf. Julio Antonio, El proceso penal mexicano, p. 273. Según el autor, en el proceso penal el término inocencia “no tiene un significado ético sino exclusivamente jurídico”.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Helmut Goerlich, Grundrechte als Verfahrensgarantien..., op. cit., pp. 217 ss. y 265 ss.; asimismo, John Hart Ely, Democracy and Distrust. A theory of judicial review, Harvard University Press, United States, 1981, pp. 148 y ss.
- Horst Schonbohm, (2014), manual de sentencia penales, aspectos generales de estructura argumentación y valoración probatoria reflexionando y sugerencias (p.106).
- Lenise Do Prado, M., (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización, pp.87-100 Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (31.08.14)
- Linares San Román Juan (s/f), La Valoración De La Prueba Recuperado de: http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm#_ftnref2
- 7
- Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/1eccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Mir Puig, Santiago, (1990) *Derecho Penal. Parte general, del juicio indicado en l conducta.*

Marx, Kellermann Rinck Bockelmann, Y Marcelli Gesetzliche, (1986), los planteamientos de Anshütz relativos a la vinculación del significado del principio de igualdad, con la prohibición de los tribunales de excepción. Vid. también de este autor y obra la nota a pie de página N° 206, donde afirma que un tribunal especial se convierte en excepcional cuando mediante su nombramiento se lesiona el principio de igualdad, (p. 59).

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Miguel Aparicio Pérez, La aplicación de la Constitución por los jueces y la determinación del objeto del amparo constitucional, en RCEC, N° 3, Mayo-Agosto, CEC, Madrid, 1989, pp.71 y ss.; asimismo, Francisco Fernández Segado, La configuración jurisprudencial del derecho a la jurisdicción, en RGD, N° 600, Valencia, 1994, pp. 9236-9257.

Mixán Mass, Florencio. (2000), Cuestión Previa, Cuestión Prejudicial, Excepciones. ELG, Trujillo, (p. 17).

Mixan Mass, Florencio. (1998), Lógica para Operadores del Derecho. 1° Edición. Ediciones BLG, Lima, p.13.

Montero Aroca, Juan. (1998) Imparcialidad o Incompatibilidad. Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funciones Procesales. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. Pág. 332.

Monroy Cabra, Marco (2002), Gerardo. Ética del abogado, 3a edición, Librería del Profesional, Bogotá, pp. 47-48.

Monroy Galvez, Juan. (1996), Introducción al Proceso Civil. Tomo I. TEMIS – De Belaúnde & Monroy. Santa Fe de Bogotá – Colombia, p. 307 – 308
Recuperado de:
http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm#_ftnref2

7

- Montero Aroca, Juan, (1976)*Introducción al derecho procesal*, Madrid, , p. 38.
- Moreno Víctor. (2014), La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución?
Tomado de internet lunes 22 de Agosto del.
<http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>
- Muñoz, De Liaño (2014), Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Nakasaki Servigon Cesar, (2004), *Juicio Oral, Lo Nuevo Del Código Procesal Penal, Sobre La Etapa De Juicio Oral, (P.142 y 145)*.
- NOVAK, Fabián. Las Garantías del Debido Proceso. Materiales de Enseñanza PUCP. 1º ed. Octubre 1996. Pág. 71.
- Noda Y. C. (1997). “El Estado y la modernización de la administración de justicia en una economía de mercado”Nº 51, Revista de la Facultad de derecho PUCP.recuperado de:
<http://ezproxibib.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6230>
- Nieto García, A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.
- Núñez Ricardo, C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ortells Ramos, M; (1993), Derecho Jurisdiccional, iii, Proceso Penal. Bosch, barcelona, (p. 278)
- Oré Guardia, Arsenio (1999) Manual de Derecho Procesal Penal. Segunda edición, Editorial Alternativas, Lima.

- Oré Guardia, Arsenio (2004). *Lo Nuevo Del Código Procesal Penal De 2004 Sobre Los Medios Impugnatorios*, (p.18).
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Heliasta, Buenos Aires, 1982, p. 8.
- Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pásara Luis (2014), *Es Posible Reformar El Sistema De Justicia En El Perú Argumentos* (Revista de Análisis y Crítica) Recuperado de:
<http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/>
- Paredes, Paul. (1997), Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral. ARA Editores. 1º Edición. Lima, p.153.
- Picó I Junoy. (2004), El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: Un debate mal planteado, (en) Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. N° 4. –
- Pérez Freyre, Antonio, (1997) La Garantía En El Estado Constitucional De Derecho. Madrid trota (p.130).
- Peña Cabrera Freyre, (s/f), Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal... Ob. cit., p. 181
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2007), Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal. Primera edición, Editorial Rodhas SAC, Lima, (p.681).
- Peña Cabrera, Raúl (1987), Tratado de Derecho Penal Parte General, Volumen I, tercera edición. Editorial Sagitario, Lima, p. 257.
- Perú Tribunal Constitucional, señala en su expediente N° 197- 1995.HHC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional, recaído en su expediente N° 05386-2007-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 3997-2005-PC/TC.

- Polaino Navarrete, Miguel. Introducción al Derecho Penal. Grijley, lima, 2008, p. 149;
- Quiroga A. (2004), La administración de justicia en el Perú: la relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos.
- Reynaldo Bustamante Alarcon, (2001), el derecho fundamental a un proceso justo, lima ara editores. Recuperado de:
http://www.bustamanteasociados.com/descargas/publicaciones/el_derecho_a_un_proceso_justo.pdf
- Rico,J.&Salas,L.(s/f).LaAdministracióndeJusticiaenAméricaLatina.s/l.CAJCentropar alaAdministración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.
- Ramírez, L. (s.f.). Principios generales que rigen la actividad probatoria.(p.2).
- Rosas Yataco, Jorge. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Grijley, Lima, 2003, p. 466.
- Ruiz Vadillo Enrique, (1995), " La Sentencia Penal, Estudios de Derecho procesal penal", Editorial Cornares, Granada.
- Salas, M. (2006). Humanismo y Derecho, ¿Que significa fundamentar una sentencia? Costa Rica: Jurídica continental.
- Salas Beteta Christian. (s/f), *El Proceso Penal Común*, Gaceta & Procesal Penal. (p.91).
- San Martín Castro, César (2008). “constitución, tribunal constitucional y derecho Penal nacional”. En: Revista Oficial del Poder Judicial. Corte suprema de Justicia de la república, año 2, nº 1, lima, p. 76.
- San Martín Castro C. (2003), Derecho procesal penal, I, 2ª ed., Grijley, Limap. 120 y 388.
- San Martín Castro, (2006), El Derecho Procesal Penal. Vol. I. (2º ed.). GRILEY. Lima.
- Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa

- Sánchez Velarde, Manual de Derecho procesal penal, Lima, 2004, p. 354.
- Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch
- Segura, H. (2007) El control judicial de la motivación de la sentencia penal. Tesis de grado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (10/05/2017).
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P. (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura
- Talavera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tamayo Carmona Juan A. (2013) El Principio De Publicidad Del Proceso, La Libertad De Información Y El Derecho A La Propia Imagen, Recuperado de: <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n15/n15a14.pdf>
- Ticona Postigo Víctor (s/f), La Motivación Como Sustento De La Sentencia Objetiva Y Materialmente Justa.
- Taboada Pilco Giammpol (s/f), Instituto de Ciencia Procesal Penal *el principio contradictorio en el proceso penal* “El contradictorio es el mejor método de búsqueda de la verdad”. Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/principiocontradictoriotaboada.pdf>
- Solé Riera, Jaume. (1997), La tutela de la víctima en el proceso penal. Bosch, Barcelona, p. 21.

- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de:
http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software.
- Urquiza Videla Gustavo (2004) juicio oral problemas de aplicación, del código procesal penal. P.30.
- Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, Jorge. (2004), Derecho Procesal Penal. La realización penal. Tomo II, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, (p. 280).
- VERAPINTO MÁRQUEZ, Otto Santiago. La tutela de derechos del imputado en el nuevo Código Procesal penal. (en) Gaceta Penal y Procesal Penal. Gaceta Jurídica. T. 11 Mayo de 2010.
- Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- Zaffaroni Eugenio, Raul, (2002), “Derecho Penal Parte General; II, Edición, Ediar, Buenos Aires, p. 139.
- Zuleta, C, P. (2005) buscar EN EL DERECHO PENAL PERUANO, EDITORIA, EIR, LIMA.

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo 1

1° JUZGADO UNIPERSONAL – Sede Sicuani	
EXPEDIENTE	: 00218-2011-30-1007-JR-PE-01
JUEZ	: ROJAS CONTRERAS INES
ESPECIALISTA	: SERRANO TRUJILLO, GUALBERTO
ABOGADO DEFENSOR	: ROMULO SALAS, ROSELLO MARCELINO VASQUEZ, MAMANI
MINISTERIO PUBLICO	: FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE CANCHIS, CESAR RODRIGO, MANCHEGO REP DEL MINISTERIO PÚBLICO DRA OLIMPIA ARIAS ALFARO
TESTIGO	: LLAVE DELGADO, SILVIA OLMEDO HUANCACHOQUE, BEATRIZ BRAVO CUSIHUALLPA, CARLOS QUISPE HUALLPA, AQUILES CHUQUITAPA CHACON, OSCAR QUISPE HUANCACHOQUE, SIMEON
TERCERO	: ANGULO CARDENAS, EMILIO
IMPUTADO	: M. A. E. H.
DELITO	: LESIONES LEVES
AGRAVIADO	: O-H-B.

SENTENCIA

RESOLUCION NRO 33

Sicuani, 16 de diciembre

Del año dos mil catorce. –

II. ANTECEDENTES

1. Individualización del procesado:

E.H.M.A, identificado con documento nacional de identidad número 43231329, con domicilio real en la Calle Túpac Amaru N° 303 del distrito de Tinta, provincia de Canchis Departamento del Cusco , nacido el 15 de agosto de 1985, hijo de don M.M. y doña D.A., de estado civil soltero, sin hijos con grado de instrucción superior, de ocupación comerciante, sin ingreso económico fijo, sin marcas ni cicatrices, no consume drogas consume bebidas alcohólicas de manera ocasional, sin antecedentes penales, judiciales y policiales.

2. De la enunciación de los hechos acusados.

El fiscal ha postulado los siguientes hechos; que en la fecha 30 de mayo del 2011; siendo aproximadamente las 18.30 horas, el esposo de doña B.O.H., se encontraba

perifoneando propaganda electoral del partido Nacionalista a través de un parlante ubicado en el techo de su vivienda ubicada en la calle Túpac Amaru N° 307 del distrito de Tinta, que estaba orientado a la casa del imputado ubicado en la misma avenida N° 303. En esas circunstancias se presentó el imputado M.A. en la tienda de la agraviada y en forma violenta profiriendo insultos y amenazas le reclamo que su esposo apague el altoparlante. Pateo la vitrina de la tienda rompiendo los vidrios y ante el reclamo de la agraviada respondió con agresión física, propinándole golpes y patadas, cayendo en la zona íntima y luego el imputado a empujones saco a la agraviada a la calle, quien debido a su contextura cayó al piso golpeándose la cabeza y en esas circunstancias el agresor siguió pateándola y golpeando a la agraviada, además de agredirla con un fierro del marco de la puerta enrollable de la tienda. Hasta que salió el esposo de la agraviada y la familia del imputado, quienes procedieron a separarlos, siendo retirado este último por su familia a su domicilio.

3. Pretensión penal y civil del Representante del Ministerio Publico.

Del escrito de acusación fiscal y de alegato oral, se desprende que el Representante del ministerio Publico formula acusación contra E.H.M.A. en calidad de autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones, sub tipo de Lesiones Leves, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal en agravio de B.O.H., y solicita se le imponga DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y CIEN DIAS DE MULTA.

4. Pretensión de la Actor Civil.

El abogado defensor del acusado, a su turno ha manifestado que esta totalmente acreditado la lesión que se le ha ocasionado a su patrocinada y la autoría del acusado respecto a la misma, por lo que se solicita se consigne por concepto de reparación civil la suma de s/ 3,000.00 monto que constituye justo, considerando las lesiones que sean ocasionado en agravio de su patrocinada.

5. Pretensión de la defensa del acusado:

El abogado defensor del acusado, a su turno expuso lo siguiente: Que la misma agraviada ha manifestado que por su contextura, se cayó de espaldas y se golpeó la cabeza, este hecho demuestra que las lesiones que presenta la agraviada en la cabeza no corresponden a la acción directa de agresión que haya ejercido su patrocinado. Agregó que la agraviada le imputa a su patrocinado de haberle propinado puños y patadas en todas partes de su cuerpo, sin embargo el certificado médico legal de la agraviada, cuyo examen se verificó al día siguiente de los hechos tan solamente muestra una equimosis en la rodilla, no hace mención de alguna lesión en la parte íntima de la agraviada.

Se pone en conocimiento que estos hechos ya fueron materia de pronunciamiento del órgano jurisdiccional de Tinta, donde se le sentenció a la hoy agraviada por haberle causado lesiones dolosas en agravio de la acusada.

No, existen medios de prueba que demuestran que su patrocinado le haya propinado en contra de la agraviada puñete y patadas en todas partes de su cuerpo. Solicita la absolución de toda responsabilidad penal y civil a favor de su patrocinado.

6. Autodefensa del acusado.

El acusado a turno manifestó que no le ha ocasionado a la agraviada ningún golpe, todo resulta siendo una calumnia, también ha manifestado que el día de los hechos estuvo ahí y entre los dos se quitaron el fierro.

III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

2.1 Investigación Preparatoria.

Por resolución número 1, de fecha once de octubre del año dos mil once, el juzgado de Investigación Preparatoria resuelve recepcionar la comunicación de la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Por resolución número dos de fecha ocho de marzo dos mil doce Juzgado recepciona la comunicación de conclusión de Investigación preparatoria.

2.2 Etapa intermedia

En la fecha 27 de abril del año dos mil doce, se realiza la audiencia de control de acusación y se emite el auto enjuiciamiento por resolución número cuatro en la misma fecha.

2.3 Etapa de Juicio Oral

En la fecha 14 de octubre del dos mil catorce se instala la audiencia de juicio Oral y en fecha 16 de diciembre se concluye con la lectura de la sentencia.

Medida de coerción personal.

De la revisión del expediente judicial, se advierte que el acusado tiene mandato de comparecencia simple (auto de continuación y formalización de la investigación preparatoria).

III.- DELIMITACION Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO.

El Juzgado considera que es materia de dilucidar i) Que la lesión sufrida por la parte agraviada sea de gravedad leve, ii) Que la lesión se haya producido por acción o conducta ejercida por el acusado iii) La lesión haya sido intencional o dolosa.

IV ANALISIS Y FUNDAMENTOS DEL JUZGADO.

4.1 De la tipificación.

La tipificación, se encuentra implícita en el principio fundamental previsto en el literal d) del numeral 24) del artículo 2 de la Constitución Política del estado “principio de legalidad” y el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. Si bien es cierto, que es pasible de ser modificado durante el Juicio Oral. Por parte del Fiscal o mediante desvinculación del Juez; esta se verifica previo ejercicio del derecho de contradicción. La tipificación resulta un acto procesal de suma

importancia, pues durante el curso del proceso sirve de parámetro del ejercicio del derecho de defensa de las partes. Este parámetro, le permite al Fiscal a actuar con objetividad, indagando constitutivos de delito, recabando pruebas de cargo que determinen la responsabilidad o inocencia del imputado, le permite conducir y controlar jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional (art, IV.2 del Título Preliminar del Código procesal penal y a la contraparte armar su derecho de defensa.

4.2 de la descripción típica.

En el presente proceso. los hechos han sido tipificados en el primer párrafo del Art. 122º del Código Penal, cuyo texto es el siguiente “ El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud, que requiera más de 10 días y menos de 30 días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Será reprimido con una pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa...”.

4.3. Tipicidad objetiva del delito de lesiones leves.-

La doctrina ha establecido que la acción típica de lesiones leves se configura cuando el agente por acción u omisión causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo que requiere para curarse, de once a veintinueve días de asistencia medica o descanso para el trabajo e incluso de no alcanzar aquel mínimo, constituye lesión leve o menos grave, cuando concurre alguna circunstancia que le de cierta gravedad al hecho mismo, como por ejemplo, el medio empleado (piedra, chaveta, verdugillo, etc.)

Se entiende por lesión en la integridad corporal, a toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo

constituye cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima.

Se entiende por grave daño a la salud a toda modificación funcional del organismo, que afecta el desarrollo funcional del organismo humano, sea en su aspecto físico o mental. Por lo tanto cualquier detrimento o perturbación en el organismo que afecte su desarrollo o equilibrio funcional constituye un daño en la salud tipificable como delito.

Bien jurídico.-

El estado via el derecho punitivo en este tipo de delitos, pretende proteger por un lado, la integridad corporal; y por otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas.

Tipicidad subjetiva.

En recientes ejecutorias, se ha señalado que el “sujeto activo debe actuar con animus vulnerando o laendendi al momento de ocasionar la lesión a su víctima, esto es, dolo de lesionar, de menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima de conocimiento del peligro concreto de la lesión que su acción genera.

4-4 De juicio de subsunción:

Del acta de recepción de denuncia verbal de folios 09, Acta de constatación de folios 18 y del acta de recepción de folios 19, corroborado con la declaración del acusado, declaración de la agraviada B.O.H., y de la sentencia Resolución número de fecha treinta de junio del año dos mil once, emitido por el Juzgado de Paz Letrado de Tinta, se tiene demostrado que el día 30 de mayo del dos mil once, a las 06.45 en horas de la tarde, en el interior y fuera de la tienda comercial de la agraviada ubicada en la calle Tupac Amaru N° 307 del distrito de Tinta, provincia de Canchis Departamento Cusco, se produjeron agresiones mutuas entre la ahora agraviada y el acusado E.H.M.A. También dichas pruebas demuestran que el esposo de la agraviada tenía prendido un parlante donde se propalaba propaganda política por el Partido Nacionalista del ahora presidente de la república.

Que la lesión sufrida por la parte agraviada sea de gravedad leve.

La sentencia resolución número siete de fecha treinta de junio del dos mil once, emitido por el Juzgado de Paz Letrado de Tinta, demuestra que el ahora acusado fue agredido en el rostro con un fierro y uñas por parte de la ahora agraviada, hechos que fueron materia de Reserva de Fallo Condenatorio, sujeto a reglas de conducta y al pago de una reparación civil de S/ 150.00 nuevos soles a favor del ahora acusado, el Certificado médico legal N° 00175-1 de fojas 07 y el Certificado Médico Legal 001520-L de fojas 07 y el examen respectivo del Médico legista durante el Juicio demuestran las lesiones que presenta la agraviada. El primero de de los Certificados evidencia que la agraviada fue revisada al día siguiente de los hechos y presentaba un hematoma en región tempo occipital derecha central y una equimosis en rodilla

izquierda cara anterior y el segundo certificado demuestra que en merito a un TH cerebral simple de fecha 08 de junio del año dos mil once, el mismo médico legista realiza una reevaluación y amplía los días de incapacidad médico legal de ocho a doce días.

Si bien es cierto que ambas lesiones que presenta la agraviada se produjo a causa de un objeto contundente. Se tiene que versión especializada del médico legista que corresponde a un objeto contundente, el golpe que infiere uno al caerse al piso, a causa de una patada, un puñete un palo etc. Un objeto que no tiene punta ni filo como es una navaja o un cuchillo, siendo así, no está demostrado que el acusado que el acusado le haya propinado a la agraviada múltiples patadas, puñetes y tracciones de cabello, pues al respecto no existen pruebas más que versión de la agraviada.

Anteriormente se ha dicho que entre la agraviada y el acusado, se produjeron en un inicio, agresiones verbales, que terminaron en golpes con un fierro y lesiones con uña en el rostro del ahora acusado luego hubo un forcejeo por quitarse entre la ahora agraviada y el acusado un fierro, que es parte de la puerta de metal de la agraviada. Por versión de la misma B.O.H., y el mismo acusado se tiene que por el peso doña Beatriz se cayó al suelo y logro golpearse la cabeza y es ahí cuando lo vieron los testigos que vinieron a declarar, quienes refirieron que la agraviada se encontraba en el suelo de espaldas y el acusado a lado de ella, pero ninguno de los testigos ha referido que le hayan visto patear, darle puñetes o jalarle el cabello.

Los certificados médicos N° 00175-L y el Certificado Médico Legal N° 001520-L de fojas 07, demuestran que la lesión que presenta la agraviada B. O.H., una

incapacidad medico legal de 12 días, el mismo que es calificado por nuestra norma penal como una lesión leve.

Que la lesión se haya producido por acción o conducta ejercida por el acusado.

Es de público conocimiento que las propagandas de cualquier tipo, repetitivas y con duración de largos días, por parlantes de alta voz, no solo son contaminantes para el medio ambiente, sino también constituyen una lesión grave contra la salud física y psicológica de las personas que pasan por el lugar y peor aún para las personas que viven en el mismo predio o predios colindantes, pero aun así no constituye excusa suficiente para caer en pleito, agresiones verbales o físicas. En el presente caso está demostrado que el acusado si concurrió a la casa de la agraviada, la sentencia del Juzgado de Paz Letrado de Tinta y los certificados médicos acreditan que ambas partes presentan lesiones físicas, con la salvedad de que doña B. O.H., presenta una lesión fuerte en la cabeza, no producido directamente por la mano del acusado, sino producto del forcejeo por quitarse el fierro entre las partes, sumada a la contextura de la agraviada evidenciada en Audiencia, acta de inspección fiscal y las fotografías, se produjo la caída de la misma y la lesión que presenta la agraviada en la cabeza: Es decir que la lesión se produjo ese día, esa hora y en lugar donde indicaron las partes, producto de las agresiones mutuas que se produjeron, resultando con mayor gravedad la lesión que presenta la agraviada en la cabeza, a causa del pleito que hubo entre las partes. El hematoma que presenta la agraviada cerca de su sexo, no ha sido corroborado con ninguno de los Certificados Médicos Legales, que se le infiere que fue producido por otras circunstancias ajenas al tratado en este juicio.

La lesión haya sido intencional o dolosa.

En recientes ejecutorias, se ha señalado que el “sujeto activo debe actuar con animus vulnerando la endendi al momento de ocasionar la lesión a su víctima, esto es dolo de lesionar, de menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima de conocimiento de peligro concreto de la lesión que su acción genera.

En el presente caso no se ha evidenciado la existencia de un dolo directo ni indirecto: Es decir que el acusado haya concurrido a la casa de la agraviada con la intención y voluntad firme de empujarla y lograr que se lesione la cabeza. Pues esta intencionalidad directa no ha sido demostrado; pero nadie puede esperar que no se produzca ninguna lesión en una persona cuando se golpea a alguien en la cara con un fierro, tampoco se puede esperar que una persona se caiga y no se lesione. La caída de la agraviada se produjo cuando el acusado ejercía fuerza sobre un fierro para sí, sin dar aviso alguno logro soltarlo. Este hecho evidencia la existencia de un dolo pero eventual.

4.5 De la antijuricidad.-

En el presente caso, no llegando a concurrir alguna de las circunstancias para una situación eximente de responsabilidad, exigidas por el artículo 20° del Código Penal. El acusado que es una persona con estudios superiores, debió buscar otros mecanismos para lograr su objetivo de cesar con el ruido que producía el altoparlante y, mucho más si el cómo su familia tenían conocimiento, de la actitud negativa de la agraviada, referida en la sentencia del Juzgado de Paz Letrado.

No debió concurrir personalmente de manera airada y lograr el lio en el que se encuentra inmerso.

4.6 De la responsabilidad penal.

El Art. VII del título preliminar del Código Penal establece que: “la pena requiere de responsabilidad penal del autor...” del mismo modo el literal c) del numeral 3) del Art. 393 del Código Procesal Penal establece que: “La deliberación o votación se referirá las siguientes cuestiones c) los relativos a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho”.

Por su parte la jurisprudencia a establecido. “Conforme al Art. VII del Título Preliminar queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Si la muerte del agraviado no se debió a la acción dolosa o culposa del procesado, sino a la propia negligencia de aquel que conducía una bicicleta por la acera, no puede imputarse al acusado tal desenlace fatal”

En el presente caso ha quedado demostrado totalmente que la lesión que presenta la agraviada en la cabeza fue a consecuencia fue a consecuencia del pleito que se produjo en la fecha 30 de mayo del año dos mil once en la vivienda de la agraviada.

4.7 De la determinación de la pena.

El artículo 122° del Código Penal, establece que el delito de lesiones leves, la pena abstracta privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa.

El representante del Ministerio Público, ha solicitado para el acusado la imposición de una pena privativa de la libertad de DOS AÑOS; y la pena de CIEN DIAS MULTA.

La pena debe enmarcarse dentro de los principios de lesividad y proporcionalidad normados en los artículos IV y VIII del Título preliminar del Código Penal, respectivamente, debiendo ser proporcional y razonable al daño ocasionado, y atender también al principio de humanidad y propósito de rehabilitación del acusado.

Siendo así, acreditada la materialización del delito y responsabilidad penal del acusado, debe procederse a examinar los factores y criterios legales para la individualización y determinación de la pena a imponerse: Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45° y 46° del Código Penal, el Juzgado debe tener en cuenta los aspectos y las condiciones personales y circunstancias atenuantes y agravantes que lleven al conocimiento del agente.

En el presente caso, debe considerarse que el acusado es primario, pues no se ha demostrado en el juicio que este tenga sentencias condenatorias en las cuales se haya determinado su responsabilidad por la comisión de otros delitos dolosos, tampoco se ha acreditado que el acusado sea habitual o reincidente. Así también debe atenderse a la naturaleza de la acción, los deberes que sean infringido, la forma y circunstancias

de la comisión del delito, que el presente caso ha sido producto de agresiones “las agresiones mutuas”, demostrado con la sentencia emitida en contra de la ahora agraviada por el Juzgado de Paz Letrado de Tinta.

Por lo expuesto precedentemente, el Juzgado considera que la pena privativa de libertad y la pena de multa a imponerse al acusado debe estar ubicada en el tercio medio, en lo que corresponde a la pena privativa de libertad y pena de multa-

Considerando lo anteriormente dicho, en el presente caso, existe la posibilidad de que la pena a imponerse sea suspendida en su ejecución, al respecto veamos si se cumple los requisitos establecidos en el artículo 57° del Código Penal, concernientes a la suspensión de nla ejecución de la pena, tales como i) que la condena impuesta esta referida a la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años ii) que la naturaleza, modalidad de hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito y iii) que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

En el presente caso, respecto al primer presupuesto, tenemos que la condena fijada por el Juzgado, no superara los cuatro años de pena privativa de la libertad. En cuanto al segundo presupuesto, si bien el delito cometido por el acusado uno reprochable socialmente; sin embargo, las características personales del condenado advertidas en el desarrollo del juicio oral, permiten concluir que no se trata de una persona con patologías de conductas asociadas a una tipología delictiva o delincencial, por lo tanto, el riguroso cumplimiento y control de las reglas de

conducta permiten establecer al Juzgado que la suspensión de la pena impedirá la comisión de un nuevo delito por parte del condenado- Finalmente en cuanto al tercer presupuesto en el juicio no se ha demostrado que el acusado sea habitual o reincidente, ya que no se acreditado la existencia de sentencias condenatorias en las cuales se haya determinado su responsabilidad por la comisión de otros delitos similares al presente o de otra naturaleza.

4.8 De la determinación de la reparación civil-

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, debiendo evaluarse los daños patrimoniales y extra-patrimoniales ocasionados a la parte agraviada y su establecimiento se rige por la teoría del daño causado.

2. Siendo así, para determinación de la misma deberá tomarse en cuenta que “ la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que el causante del daño resarza a la víctima de todas las consecuencias que aquel acarrea”, es posible plasmar el pago de un monto compensatorio comprendido como una estimación abstracta que realiza el juzgador, que motive la necesaria proyección hacia el resarcimiento o indemnización de la parte agraviada.

4. El actor civil ha solicitado el pago de S/ 3,000.00 sustentando con diferentes boletas de venta el mismo que debe de ser analizado de ser caso valorado por el juzgado.

5- De folios 123 se tiene el recibo del Centro de Salud de Tinta, de fecha 30 de mayo del dos mil once, se tiene cinco boletas de Farma Santa Lucia, a nombre de la agraviada de los meses mayo y junio del año dos mil once, boletas donde los nombres de los medicamentos adquiridos son ilegibles, no obedecen a una receta médica e inclusive la boleta de folios 127 N° 294641, corresponde a un medicamento de Paltomiel, el mismo que es conocido que se trata de un jarabe o pastillas para la tos, que nada tiene que ver con una lesión en la cabeza, por lo que no tienen valor probatorio para el presente caso. Respecto a la boleta de venta de vidrio, cabe referir que este documento es impertinente considerando la naturaleza de resarcimiento en el presente caso. Las boletas emitidas por el Colegio Médico del Perú, Consejo regional N° VI y la boleta N° 019460, primero la fecha no coincide de la tomografía, segundo la agraviada en calidad de profesora, deberá demostrar cualquier perjuicio o descuento que se haya producido a causa de las lesiones o viajes con otro tipo de documento. Los documentos presentados no acreditan ni la lesión y mucho menos algún detrimento en su economía. Los cinco boletos de viaje que corresponden a los días 14, 15 y 18 de junio del año dos mil catorce, no guarda relación con la fecha de la tomografía, algunos no tienen nombre, tampoco indica el itinerario del viaje, de allí que no tienen valor para acreditar el perjuicio que se haya producido a causa de la lesión. El Recibo de Honorario N° 001075, emitido por el medico José Miranda, si bien es cierto que acredita que fue a causa de una consulta médica, sin embargo no demuestra el tema de la consulta si fue a causa de la lesión que sufrió en la cabeza o de otra naturaleza, por lo que no tiene mérito probatorio para el caso de autos. La boleta de venta N° 019362 de Ray Medic, tiene fecha 08

junio del año dos mil once, fecha que coincide con los datos establecidos en el Certificado médico legal N° 001520-L de fojas 07, el mismo que debe de ser tomado en cuenta para la reparación civil. Finalmente cabe referirse al recibo de honorario N° 01499, que se presenta sin la debida exoneración de impuestos por cuarta categoría, el mismo que resulta impertinente para calcular la reparación civil. En tal sentido la reparación deberá ser determinada por el juzgado de manera discrecional tomando en cuenta la valoración de las pruebas documentales.

&. Asimismo a fin de garantizar el cumplimiento del pago de reparación civil., es razonable fijar como regla de conducta la cancelación total de dicha reparación en un plazo razonable, lo que permitirá el cumplimiento de la función preventivo general de la pena, esto es, que la pena pueda alcanzar la finalidad de disuadir al condenado de la comisión de cualquier tipo de delito. Lo contrario implicaría reducir la garantía del sistema penal a un mero efecto simbólico que no preste ningún tipo de protección a las personas frente a la comisión de delitos.

V. DE LAS COSTAS;

Conforme dispone el artículo 500° del Código Procesal Penal las costas serán impuestas al imputado cuando este sea declarado culpable. Considerando que el acusado está siendo condenado en esta Sentencia, corresponde disponer el pago de las costas a favor de la parte agraviada, comprendiendo que las costas los conceptos previstos por el artículo 498° del Código Procesal Penal-

VI. DECISION.

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Canchis – Sicuani administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

CONDENAR A E. H. M. A., cuyas generales de ley han sido precisadas al inicio de la presente resolución, como **AUTOR**, del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, Sub tipo lesiones leves tipificado en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal en agravio de B.O.H.

En consecuencia se impone al acusado UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de UN AÑO y NOVENTA DIAS DE MULTA, a razón de S/. 6.25 Por día calculando en base a la remuneración mínima vital que hacen un total de S/ 562.50.00 (quinientos sesenta y dos con 50/100 nuevos soles) el mismo que deberá ser pagado dentro del décimo día de pronunciada la sentencia; sujeto las siguientes reglas de conducta:

- . No frecuentar personas de dudosa conducta ni lugares públicos de expendio de bebidas alcohólicas.
- . Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada mes para informar y justificar sus actividades personales, firmando el Libro de Registro correspondiente.
- . Reparar el daño ocasionado por el delito con el cumplimiento obligatorio de pago total de la suma establecida por concepto de reparación civil, en plazo razonable de seis meses de consentida o ejecutoriada que quede la sentencia.
- . No cometer nuevo delito doloso vinculado a los delitos contra la vida el Cuerpo y la Salud. . No cometer cualquier otro tipo de delito.

PRECISAR que a efecto de informar y justificar sus actividades personales, de manera mensual el sentenciado deberá cumplir con comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Sicuani, debiendo de firmar el Libro de Registro correspondiente a cargo de dicho Juzgado.

Expediente N^a : **00218-2011-30-1007-JR-PE-01.**
Imputado : M- A.E- H.
Agravado : O. H. B..
Delito : Lesiones leves
Procede : Juzgado Unipersonal de Canchis – Sicuani
Dir. De Debates : Meza Monge

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 39.

Sicuani, 21 de julio de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

El presente proceso en audiencia pública, la carpeta judicial y fiscal que lo contiene.

I. RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION;

Constituye la sentencia condenatoria contenida en la resolución N°, 33 dictada en audiencia pública de fecha 16 de diciembre de 2014 (folios 320 y ss.) que RESUELVE;

“CONDENAR A E,H.M. AMANI APARICIO (...) como AUTOR del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, sub tipo, Lesiones leves tipificado en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, en agravio de Beatriz Olmedo Huancachoque,

En consecuencia, se impone al acusado UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de UN AÑO Y NOVENTA DIAS DE MULTA a razón de S/ 6.25 por día, calculando en base a la remuneración mínima vital que hacen un total de S/ 562.50.00 (quinientos sesenta y dos con 50/100 nuevos soles) el mismo que deberá ser pagado dentro del décimo día de pronunciada la sentencia; sujeto las siguientes reglas de conducta:

. No frecuentar personas de dudosa conducta ni lugares públicos de expendio de bebidas alcohólicas.

- . Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada mes para informar y justificar sus actividades personales, firmando el Libro de Registro correspondiente.
- . Reparar el daño ocasionado por el delito con el cumplimiento obligatorio de pago total de la suma establecida por concepto de reparación civil, en plazo razonable de seis meses de consentida o ejecutoriada que quede la sentencia.
- . No cometer nuevo delito doloso.
- . PRECISAR que a efecto de informar y justificar sus actividades personales, de manera mensual el sentenciado deberá cumplir con comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Sicuani, debiendo de firmar el Libro de Registro correspondiente a cargo de dicho Juzgado, FIJAR en la suma de QUINIENTOS con 00/Nuevos Soles (S/. 500.00) el monto que por REPARACION CIVIL que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia en el plazo de seis meses (...)

II.- PRETENCION IMPUGNATORIA:

El abogado del sentenciado E. H.M. A. mediante escrito presentado en fecha 23 de diciembre de 2014 (folios 334 a 335) fundamenta el recurso de apelación interpuesta en la lectura de sentencia, pretendiendo se declare nula, por las consideraciones siguientes:

- c) Que, en su alegato final ha formulado la excepción de prescripción de la acción penal, porque los hechos al haber ocurrido el 30 de mayo de 2011 al 01 de diciembre del año 2014 han transcurrido 3 años y 7 meses habiendo prescrito la acción en exceso.
- d) En la sentencia la A quo no se ha pronunciado en forma absoluta sobre el medio defensa técnica de excepción de prescripción de la acción penal.

III.- ACUSACION FISCAL:

Del requerimiento acusatorio postulado por el Representante del ministerio Publico, de fecha 21 de marzo de 2012 (folios 2 a 11 del cuaderno N° 69), se tiene que:

“Que en fecha 30 mayo del 2011, a horas 18.30, aproximadamente, el esposo de la agraviada B. O. H., se encontraba perifoneando propaganda electoral del partido Nacionalista a través de un parlante ubicado en el techo de su vivienda ubicada en la calle Tupac Amaru N° 307, distrito de Tinta, el cual tenia orientación hacia la casa del imputado ubicado en la Av. Tupac Amaru N° 303, distrito de Tinta.

En esas circunstancias se presentó el imputado M, A., en la tienda de la agraviada quien en forma violenta profiere insultos, amenazas, reclamándole que su esposo apague el altoparlante, siendo que pateo la vitrina de la tienda rompiendo los vidrios de esta y ante el reclamo formulado por la agraviada, es que el imputado agrede en forma física a la agraviada O.H, propinándole golpes y patadas, cayéndole una de estas a la altura de la zona intima, luego de ello el imputado a empellones saco a la agraviada a la calle, quien debido a su contextura cayó al piso golpeándose la cabeza, siendo en tales circunstancias el inculpado siguió pateando y golpeando a la agraviada, además de agredirla con un fierro de marco de la puerta enrollable de la tienda, hasta que salió el esposo de la agraviada y la familia del imputado, quienes procedieron a separarlos, siendo retirado este último por su familia llevándose a su domicilio el fierro antes señalado.

Producto de los hechos la agraviada presenta lesiones en diferentes partes del cuerpo prescribiéndosele una atención facultativa de 02 días por 8 ocho de incapacidad médico legal y mediante certificado médico legal N.º 01520-PF-AR. De fecha 23JUN2011 se le otorga 03 días de atención facultativa por 12 de incapacidad médico legal”

La conducta desplegada por el sentenciado E.H.M.A. se adecua al tipo penal previsto en el artículo N.º 122 primer párrafo del Código Penal delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones, tipo específico Lesiones Leves, por lo que solicita se le imponga la pena privativa de libertad de 2 años y el pago por concepto de reparación civil solicitado la suma de tres mil nuevos soles (S/ 3,000.00).

IV. AUDIENCIA DE APELACION. -

4.1 Argumento de las partes:

a) El abogado del sentenciado señala que en el curso del acto oral ha deducido excepción de prescripción de la acción penal, por cuanto a la fecha de emisión de la sentencia había transcurrido 3 años , 6 meses y 5 días; asimismo lo hizo mediante escrito y en la sentencia no se ha pronunciado respecto a este pedido, por lo que la sentencia apelada es nula por no haberse pronunciado al respecto a la prescripción, Por otra parte señala que a la fecha 14 de julio 2015 – han transcurrido 4 años , 1 mes y 14 días y estando a la prescripción extraordinaria es procedente esta prescripción de la acción penal y solicita se resuelva en esta instancia.

b) El Fiscal Superior, por su parte señala que la excepción se ha deducido en el acto del juicio oral y a criterio de esta parte, la acción penal aún no ha prescrito. Asimismo señala que aún no ha operado la prescripción de la acción penal, por haberse formalizado la Investigación preparatoria el 10 de octubre de 2011, por lo que , desde esta fecha ha quedado suspendido el decurso de la prescripción de la acción penal, conforme establece el artículo 339.1 del Código procesal Penal y el acuerdo plenario 3-2012 , fundamento 11, esta suspensión ha estado vigente hasta el 10 de octubre de 2014 y a partir del 11 de octubre de 2014 a la fecha no ha operado la prescripción de la acción penal y solicita se declare improcedente la solicitud de prescripción.

c) El abogado de la parte civil, señala que durante el alegato final se ha formulado esta excepción, sin embargo, no se solicitó formalmente, no se dedujo expresamente, es por ello que la sentencia no se pronuncia, por lo que, la apelación debe rechazarse. Además, señala que la formalización de la investigación preparatoria ha suspendido el plazo de prescripción conforme el acuerdo plenario N° 3-2012 y a la fecha aún no ha transcurrido el plazo, por lo que, debe rechazarse este pedido.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

5.1. Si bien en la sentencia no se ha pronunciado respecto de la excepción de prescripción de la acción penal propuesta en audiencia de fecha 05 de diciembre de 2014 (folios 317 a 318), lo que acarrearía de nulidad la sentencia. No obstante, en la audiencia de apelación de sentencia en fecha 14 de julio 2015, el apelante ha solicitado que este

Colegiado resuelva la excepción de prescripción de la acción; en esta instancia el inculpado por intermedio de su abogado propone dicha excepción en esta instancia y sometido a contradictorio, este colegiado que al resolver dicha excepción no tendría ya porque declararse la nulidad de la apelada, puesto que, de ampararse o no, no tendría sentido se devuelva al juzgado, en clara trasgresión de los principios de celeridad y economía procesal, además que se debe definir el estado del procesado en un tiempo razonable; por lo que, al resolverse en esta instancia el pedido formal de la defensa del sentenciado y sometido a contradictorio, se convalida y pierde la trascendencia la nulidad a decretarse, tanto más que este proceso viene por segunda vez a esta sala para su revisión.

- 5.2 En principio debemos señalar que conforme establece el artículo 7 del nuevo Código Procesal Penal, la oportunidad para deducir una excepción es luego de que el fiscal ha formalizado la investigación preparatoria con una disposición y debe resolverse antes de culminar la Etapa Intermedia, lo que en autos no se debe haber dado; sin embargo, este medio de defensa se puede declarar de oficio, tal como señala el mismo artículo del Código citado, lo cual habilita a este Colegiado resolver dicho medio de defensa, porque puede resolverse de oficio en cualquier estado del proceso.
- 5.3. En relación a la perseguibilidad de los ilícitos penales, se aprecia que nuestro ordenamiento jurídico penal recoge la figura de la prescripción de la acción como una institución de derecho penal sustantivo que opera extinguiendo el derecho del Estado a perseguir las infracciones penales. Su fundamento reside en que el transcurso sucesivo del tiempo causa una modificación de las situaciones jurídicas existentes, cuyo efecto, en materia penal, reside en un impedimento (improcedencia) para promover el ejercicio de la acción penal, debido a que el injusto ha caído en el olvido de la conciencia social, así como no resultar apropiado para los fines resocializadores de la pena.
- 5.4 Para los fines de resolver la excepción de prescripción de la acción penal, existe la siguiente regulación normativa.

Código Penal:

“Art. 80 La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad (...)”.

Art. 83.- La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, ha partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobre pasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción “

Código Procesal penal.-

Art. 330 .- Efectos de la formalización de la investigación

La formalización de la Investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal (...)

5.5 Uno de los temas vinculados con la entrada en vigencia del nuevo código Procesal penal que mayor discusión ha generado en la doctrina jurisprudencia nacional es el referido a la nueva causal de suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339 inciso 1) de dicho cuerpo normativo. Este precepto agregada a la “tradicional” causal de suspensión de la prescripción de la acción penal del artículo 84 del Código Penal, un nuevo hecho generador de suspensión; la formalización de la investigación preparatoria.

5.6 A diferencia del artículo 84 del Código Penal, que contiene implícitamente un límite máximo de la suspensión, el citado artículo 330 inciso 1) no prevee ningún plazo máximo. Del tenor literal del artículo 84 citado, se puede deducir en mayores dificultades que la suspensión de la prescripción de la acción penal se mantendrá hasta que el procedimiento en la vía extrapenal haya llegado a su fin mediante resolución firme. Esta conclusión, que ya era posible apreciar hasta antes de la

entrada en vigencia del Código procesal Penal, ha sido confirmada por el artículo 5 inciso 2 de este texto normativo,

5.7 Ante la falta de una regulación en tal sentido, la doctrina intentó una solución. En opinión de algunas voces importantes de nuestra dogmática penal, el término “suspenderá” debe interpretarse como “interrumpirá”. A esta conclusión se llega a través del siguiente razonamiento: a) el artículo 83 del Código Penal establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público (o de las autoridades judiciales), b) el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal prevé un supuesto en el que tiene lugar una actuación de Ministerio Público, c) por lo tanto, el artículo 330 inciso 1 Código Procesal Penal regula una causal de interrupción. La utilización del término “suspenderá”, a juicio de la doctrina, no sería más que una deficiente técnica en la que habría incurrido el legislador peruano.

5.8 El debate acerca de la necesidad de un plazo fijo para esta “nueva” suspensión se abordó en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, donde la Corte Suprema de la República señaló que, es un caso de suspensión (fundamento N° 27), y que “queda sin efecto el tiempo que transcurre desde este acto fiscal (formalización) hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del fiscal (fundamento N° 26).

5.8 Finalmente. El citado tema ha sido nuevamente abordado por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal – Acuerdo Plenario N° 3 -2012/cj-116 de fecha 26 de marzo de 2012 -, llegando a la conclusión siguiente:

“(…) En este contexto pues, y atendiendo a los antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción en nuestra legislación, cabe asimilar, para satisfacer tal expectativa social, el mismo límite temporal que contenía el derogado artículo 122 del Código Penal de 1924, Esto es, en adelante debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339

inciso 1) no podrá prolongarse mas alla de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción mas una mitad de dicho plazo (...).”

Para finalmente acordar y establecer como doctrina legal, entre otros, el criterio expuesto, que debe ser invocado por los Jueces de todas las instancias judiciales.

5.10 Siendo esto así, en el caso de autos, el delito de lesiones leves, se encuentra tipificado en el artículo 122 del Código penal, que se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años y en observancia del acuerdo plenario señalado precedentemente, el plazo de la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse mas alla de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción mas una mitad de dicho plazo, esto es, en el caso nos ocupa, de tres años.

5.11 El plazo prescriptivo del ilícito penal que nos ocupa, tiene como inicio el 30 de mayo del 2011, y en ese decurso después de transcurrido 4 meses y 09 días (primer plazo transcurrido), el plazo ha sido suspendido el 10 de octubre del año 2011, fecha en que se emite la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (folios 138 de la carpeta Fiscal), desde esta fecha hasta el 10 de octubre de 2014, y y desde esa fecha hasta la actualidad 21 julio 2015 -, han transcurrido nueve 09 meses y 09 días (segundo plazo transcurrido), lo que sumados el primer y segundo plazos hacen un total de 13 meses y 18 días o un año 01 mes y 18 días.

5.12 En consecuencia, la acción penal en el caso presente aun no ha prescrito, por lo que de conformidad con lo opinado de conformidad con lo opinado por el sr. Fiscal Superior Mixto debe declararse improcedente la excepción de prescripción de la acción penal a favor del sentenciado E.H.M.A. por haberse suspendido el plazo.

5.13 Por ultimo, por esta única vez se debe recomendar a la Juez Ines Rojas Contreras, cumpla su función, debiendo resolver las causas a su cargo con mayor cuidado y

celo, bajo expreso apercibimiento de ponerse en conocimiento de ODECMA (oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura) .

V. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, se resuelve.

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la excepción de prescripción de la acción penal a favor de E.H. M, A. por la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de lesiones leves tipificado en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, en agravio de B.O.H.
2. **CONFIRMAR** La sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 33 dictada en audiencia pública de fecha 16 de diciembre de 2014 (folios 320 y ss.) que **RESUELVE**.

“CONDENAR A E.H.M.A. (...) como AUTOR del delito contra la vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de lesiones, Sub tipo, lesiones leves tipificado en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, en agravio B, O, H.

En consecuencia, se impone al acusado **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el plazo de **UN AÑO y NOVENTA DIAS DE MULTA**, a razón de S/. 6.25 por día calculando en base a la remuneración mínima vital que hacen un total de S/ 562.50.00 (quinientos sesenta y dos con 50/100 nuevos soles) el mismo que deberá ser pagado dentro del décimo día de pronunciada la sentencia; sujeto las siguientes reglas de conducta:

- . No frecuentar personas de dudosa conducta ni lugares públicos de expendio de bebidas alcohólicas.
- . Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada mes para informar y justificar sus actividades personales, firmando el Libro de Registro correspondiente.
- . Reparar el daño ocasionado por el delito con el cumplimiento obligatorio de pago total de la suma establecida por concepto de reparación civil, en plazo razonable de seis meses de consentida o ejecutoriada que quede la sentencia.

. No cometer nuevo delito doloso vinculado a los delitos contra la vida el Cuerpo y la Salud.

. No cometer cualquier otro tipo de delitos, **PRECISAR** que, a efecto de informar y justificar sus actividades personales, de manera mensual el sentenciado deberá cumplir con comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Sicuani, debiendo de firmar el Libro de Registro correspondiente a cargo de dicho Juzgado, FIJAR en la suma de QUINIENTOS con 00/Nuevos Soles (S/. 500.00) el monto que por REPARACION CIVIL que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia en el plazo de seis meses (...)

3 **RECOMENDAR** a la Juez Inés Rojas Contreras, cumpla su función, debiendo de resolver las causas a su cargo con mayor cuidado y celo, bajo expreso apercibimiento de ponerse en conocimiento de la Oficina de Control correspondiente; y los devolvieron. **T.R y H.S.**

s.s

MESA MONGE ALVAREZ MENDOZA TRELLES
SULLA

FIDEL ALVARO RAMIREZ CHOQUEHUANCA
SECRETARIO JUDICIAL.

ANEXO 2

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – (Impugnan y cuestionan la pena y la reparación civil)

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	DE		Postura de las partes	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
				<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		PARTE RESOLUTIVA		<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
T E N C I A	LA			<p>apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines;</i></p>
	SENTENCIA			

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
				<p>la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
				<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si</p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
				<p>cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 3

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No Cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple/No Cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No Cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No Cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No Cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No Cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No Cumple*

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No Cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No Cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No Cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No Cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No Cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No Cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No Cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No Cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No Cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No Cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No Cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No Cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No Cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No Cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No Cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No Cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No Cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No Cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No Cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No Cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No Cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/No Cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple/No Cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No Cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No Cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No Cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No Cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No Cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No Cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No Cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No Cumple**

3. Evidencia **la formulación de la pretensión del impugnante**. **Si cumple/No Cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No Cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No Cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No Cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No Cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No Cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No Cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No Cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No Cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No Cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No Cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No Cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No Cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No Cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No Cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No Cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No Cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No Cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No Cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No Cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No Cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No Cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/No Cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple/No Cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No Cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No Cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No Cumple**

ANEXO 04

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales

se registran en la lista de cotejo.

- 7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
- 8. Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
 - 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple) No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros

previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los

parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja		Mediana	Alta				Muy
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=				2x 5=
		2	4	6	8	10			

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27,28, 29, 30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Calificación		Rangos de	Calificación de
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	calificación de la dimensión	la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el

siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: cal sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta	
						X				[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta	
							X									[25-32]	Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana	
		Motivación de la pena						X								[9-16]	Baja
		Motivación de la reparación civil						X								[1-8]	Muy baja

Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
						[5 - 6]		Mediana						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

		Aplicación del principio de correlación					9	[9 -10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						[5 - 6]	Mediana					
						X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 o10 = Muy
baja

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre lesiones leves contenido en el expediente N°. 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, Unipersonal en el cual han intervenido el Primer Juzgado Unipersonal de la ciudad de Sicuani – Canchis y Sala Mixta Descentralizada, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis Corte Superior del Distrito Judicial del Cusco, Lima.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 17 de setiembre del 2017.

Francisco Corrales Visa
DNI. N° 43813306